

Señores

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE SANTANDER DE QUILICHAO

E. S. D.

REF: VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL
DEMANDANTE: FLOR IDALY ANAYA ZÚÑIGA Y OTROS
DEMANDADO: COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A., Y OTROS
RAD: 19-698-31-12-002-2021-00105-00

GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA, domiciliado y residente en la ciudad de Cali, identificado con la cédula de ciudadanía No.19.395.114 de Bogotá, portador de la tarjeta profesional No. 39.116 del Consejo Superior de la Judicatura, con oficina en la Avenida 6 A Bis # 35N – 100 – Centro Empresarial de Chipichape – Oficina 212, actuando en el presente proceso en mi calidad de apoderado general de **COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.**, en virtud del poder otorgado mediante escritura pública No. 13771 de 2014 tal y como se anexa dentro del proceso, junto con el certificado de existencia y representación legal, a través del presente acto procedo a pronunciarme frente a la **DEMANDA** promovida por la señora **FLOR IDALY ANAYA ZÚÑIGA Y OTROS** en contra de la **COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A., Y OTROS**, para que en el momento en que se vaya a definir el litigio, se tengan en cuenta los hechos y precisiones que se hacen a continuación, según las pruebas que se practiquen, anticipando que me opongo a todas y cada una de las pretensiones sometidas a consideración de su Despacho, en los siguientes términos:

CONTESTACIÓN A LA DEMANDA
FRENTE A LOS HECHOS DE LA DEMANDA

FRENTE AL HECHO PRIMERO: No me consta que el día 21 de julio de 2018, el señor Oswaldo Delgado (Q.E.P.D), condujera la motocicleta de placas QLF 64D, sobre la vía que de Suárez conduce a Cali, pues mi representada en calidad de aseguradora es completamente ajena a tal situación, siendo necesario que la parte actora pruebe su dicho de acuerdo a la carga dinámica de la prueba que le asiste.

FRENTE AL HECHO SEGUNDO: No me consta que el señor Oswaldo Delgado Gutiérrez, se desplazara con su nieta la menor Valery Alejandra Delgado Mina, toda vez que tal afirmación es completamente ajena al conocimiento que pueda tener mi representada, además es claro que con la demanda se omite aportar los medios de prueba idóneos que acrediten tal situación. Que se pruebe.

FRENTE AL HECHO TERCERO: No me consta que al momento de transitar por su carril, hayan sido embestidos de frente por el vehículo de placas SOS 728, marca Mercedes Benz, conducido por el señor Andrés Eduardo Gómez, mientras desarrollaba su labor de transporte público de pasajeros en el sector, toda vez que mi representada en calidad de aseguradora es completamente ajena a tal situación, pues no se encontraba presente en el lugar de los hechos. Que se pruebe.

Sin perjuicio de la anterior manifestación, es oportuno desde ya indicar que con la demanda se aporta el Informe Policial de Accidente de Tránsito elaborado producto de la colisión, y en donde se codifica al conductor del vehículo 1, pues éste se desplazaba adelantando invadiendo la vía, veamos:

12. CAUSAS PROBABLES	VEHICULO No. 1	OCD. CAUSA	VERSION COND. DDC LANTAR JAWA QUNDO VIA
	VEHICULO No.	OCD. CAUSA	VERSION COND.

Si bien se codifica al conductor No. 1 como generador del accidente, al momento de validar cual fue dicho rodante tenemos que el agente de tránsito OMITE, identificar cada vehículo, veamos:

CONDUCTORES VEHICULOS PROPIETARIOS							
CONDUCTOR	APPELLIDO Y NOMBRE	DOC	IDENTIFICACION	NACIMIENTO	SEXO		
1	OSWALDO DELGADO GUTIERREZ	CC 10476267		20 OCT 1974	M		
2	ANDRES EDUARDO GOMEZ	CC 10496267		20 OCT 1974	M		
VEHICULO							
VEHICULO	PLACA	MARCA	LINEA	MODELO	CARGA TONS	SIN PASAJEROS	
1	QLF 64 D	MOTOCICLETA					
2	SOS 728	MICROBUS					
POLIZA							
SEGURO	SI	POLIZA	COMPANIA ASEGURADORA	VENCIMIENTO			
1	SI	702157430	WNA	15/07/2018			
2	SI	702157430	WNA	15/07/2018			
PROPIETARIO							
PROPIETARIO	APPELLIDO Y NOMBRE <td>DOC <td>IDENTIFICACION <td colspan="4"></td> </td></td>	DOC <td>IDENTIFICACION <td colspan="4"></td> </td>	IDENTIFICACION <td colspan="4"></td>				
1	OSWALDO DELGADO GUTIERREZ	CC 10476267					
2	ANDRES EDUARDO GOMEZ	CC 10496267					

En aras de dar claridad sobre cómo ocurrió el accidente de tránsito y además corregir el error del agente de tránsito encargado de elaborar el IPAT, tenemos que el Inspector de Policía y Tránsito municipal de Suárez – Cauca, certificó que el vehículo No. 1 hace referencia a la motocicleta de placas QLF 64 D, la cual era conducida por el señor Oswaldo Delgado Gutiérrez y el vehículo No. 2 es el automotor de placas SOS 728 conducido por el señor Andrés Eduardo Gómez, veamos:

Que referente al Accidente de Tránsito, ocurrido el día 21 de julio de 2018, a las (19:30 horas), en la vereda San Francisco Municipio de Buenos Aires Cauca, en el cual colisionaron los vehículos de Placa: **QLF-64D**, conducido por el señor **OSWALDO DELGADO GUTIÉRREZ**, titular de la cedula de ciudadanía N° 16.675.740 de Cali (Valle), y vehículo de Placa: **SOS-728**, conducido por el señor **ANDRES EDUARDO GOMEZ**, titular de la cedula de ciudadanía N° 10.496.267 de Santander de Quilichao (Cauca), se indica en el informe de accidente de tránsito o croquis, Numeral 8: Se relacionan los dos vehículos involucrados en el accidente, sin especificar el número de vehículo correspondiente, siendo pertinente aclarar en este numeral que el vehículo Nro. 1 es la motocicleta de Placa: **QLF-64D**, conducida por el occiso **OSWALDO DELGADO GUTIÉRREZ**, y el vehículo Nro. 2 es el Micro bus de Placa: **SOS-728**, conducido por el señor **ANDRES EDUARDO GOMEZ**.

Teniendo en cuenta lo anterior, el inspector González, manifestó de forma expresa y clara que la causa probable del accidente es imputable al vehículo No. 2, es decir la motocicleta de placas QLF 64D, conducida por el señor Oswaldo Delgado Gutiérrez, veamos:

Así las cosas, la causa probable del accidente relacionado en el Numeral 12: es imputable al vehículo Nro. 1 es decir, el vehículo clase motocicleta de placa Placa: **QLF-64D**, conducida por el occiso **OSWALDO DELGADO GUTIÉRREZ**.

Así las cosas, resulta palmario como el accidente de tránsito ocurrido no fue provocado en ninguna medida por el conductor del rodante de placas SOS 728 por el contrario se produjo **ÚNICA y EXCLUSIVAMENTE** por el actuar **IMPRUDENTE y NEGLIGENTE** de la propia víctima es decir el señor Oswaldo Delgado Gutiérrez.

FRENTE AL HECHO CUARTO: No me consta que el impacto haya producido la muerte del señor Oswaldo Delgado Gutiérrez y además se hayan causado lesiones transitorias a la menor Valery Alejandra Delgado Mina, pues mi representada en calidad de aseguradora es completamente ajena a tal situación siendo necesario que la parte actora pruebe su dicho de acuerdo a la carga dinámica de la prueba que le asiste.

Sin perjuicio de lo anterior, es oportuno indicar que el accidente de tránsito ocurrido y que hoy nos convoca se produjo única y exclusivamente por el actuar imprudente del señor Oswaldo Delgado Gutiérrez pues éste se desplazaba adelantando invadiendo la vía.

FRENTE AL HECHO QUINTO: Me refiero a lo contenido en este hecho de forma separada así:

- Es cierto al lugar de los hechos arribo el inspector de policía Jhon Eduart González tal y como consta en el Informe Policial de Accidente de Tránsito aportado con la demanda.
- Es cierto que el agente de tránsito plasmó como hipótesis del accidente que el vehículo No. 1 adelantó invadiendo la vía contigua, sin embargo no es cierto que dicho rodante corresponda al vehículo de placas SOS 728 conducido por el señor Andrés Eduardo Gómez, pues es oportuno indicar que en el IPAT no se indicó de forma expresa la numeración de los vehículos involucrados, veamos:

23 DERECHOS CONSERVAR AL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO PENAL

6. CONDUCTORES, VEHICULOS, PROPIETARIOS																																																																							
6.1 CONDUCTOR	<table border="1"> <tr> <td>1. APELLIDO</td> <td>2. APELLIDO</td> <td>3. NOMBRE</td> <td>4. SEXO</td> <td>5. EDAD</td> </tr> <tr> <td>GÓMEZ</td> <td>ANDRÉS</td> <td>EDUARDO</td> <td>M</td> <td>37</td> </tr> <tr> <td colspan="5">DIRECCIÓN DOMICILIO</td> </tr> <tr> <td>6.2 VEHICULO</td> <td>PLACA</td> <td>MARCA</td> <td>MODELO</td> <td>TIPO</td> </tr> <tr> <td>1</td> <td>SOS 728</td> <td>MONSTER</td> <td>2007</td> <td>20</td> </tr> <tr> <td>2</td> <td>QLF 64 D</td> <td>YAMAHA</td> <td>2007</td> <td>150</td> </tr> <tr> <td colspan="5">COLOR</td> </tr> <tr> <td colspan="5">EMPRESA</td> </tr> <tr> <td colspan="5">MARCA</td> </tr> <tr> <td colspan="5">TIPO</td> </tr> <tr> <td colspan="5">SEGURO</td> </tr> <tr> <td colspan="5">OBLIGATORIO</td> </tr> <tr> <td colspan="5">6.3 PROPIETARIO</td> </tr> <tr> <td colspan="5">EL MISMO CONDUCTOR</td> </tr> </table>	1. APELLIDO	2. APELLIDO	3. NOMBRE	4. SEXO	5. EDAD	GÓMEZ	ANDRÉS	EDUARDO	M	37	DIRECCIÓN DOMICILIO					6.2 VEHICULO	PLACA	MARCA	MODELO	TIPO	1	SOS 728	MONSTER	2007	20	2	QLF 64 D	YAMAHA	2007	150	COLOR					EMPRESA					MARCA					TIPO					SEGURO					OBLIGATORIO					6.3 PROPIETARIO					EL MISMO CONDUCTOR				
1. APELLIDO	2. APELLIDO	3. NOMBRE	4. SEXO	5. EDAD																																																																			
GÓMEZ	ANDRÉS	EDUARDO	M	37																																																																			
DIRECCIÓN DOMICILIO																																																																							
6.2 VEHICULO	PLACA	MARCA	MODELO	TIPO																																																																			
1	SOS 728	MONSTER	2007	20																																																																			
2	QLF 64 D	YAMAHA	2007	150																																																																			
COLOR																																																																							
EMPRESA																																																																							
MARCA																																																																							
TIPO																																																																							
SEGURO																																																																							
OBLIGATORIO																																																																							
6.3 PROPIETARIO																																																																							
EL MISMO CONDUCTOR																																																																							
6.2 VEHICULO	<table border="1"> <tr> <td>1. APELLIDO</td> <td>2. APELLIDO</td> <td>3. NOMBRE</td> <td>4. SEXO</td> <td>5. EDAD</td> </tr> <tr> <td>DELGADO</td> <td>GUTIÉRREZ</td> <td>OSWALDO</td> <td>M</td> <td>37</td> </tr> <tr> <td colspan="5">DIRECCIÓN DOMICILIO</td> </tr> <tr> <td>6.2 VEHICULO</td> <td>PLACA</td> <td>MARCA</td> <td>MODELO</td> <td>TIPO</td> </tr> <tr> <td>1</td> <td>QLF 64 D</td> <td>YAMAHA</td> <td>2007</td> <td>150</td> </tr> <tr> <td>2</td> <td>SOS 728</td> <td>MONSTER</td> <td>2007</td> <td>20</td> </tr> <tr> <td colspan="5">COLOR</td> </tr> <tr> <td colspan="5">EMPRESA</td> </tr> <tr> <td colspan="5">MARCA</td> </tr> <tr> <td colspan="5">TIPO</td> </tr> <tr> <td colspan="5">SEGURO</td> </tr> <tr> <td colspan="5">OBLIGATORIO</td> </tr> <tr> <td colspan="5">6.3 PROPIETARIO</td> </tr> <tr> <td colspan="5">EL MISMO CONDUCTOR</td> </tr> </table>	1. APELLIDO	2. APELLIDO	3. NOMBRE	4. SEXO	5. EDAD	DELGADO	GUTIÉRREZ	OSWALDO	M	37	DIRECCIÓN DOMICILIO					6.2 VEHICULO	PLACA	MARCA	MODELO	TIPO	1	QLF 64 D	YAMAHA	2007	150	2	SOS 728	MONSTER	2007	20	COLOR					EMPRESA					MARCA					TIPO					SEGURO					OBLIGATORIO					6.3 PROPIETARIO					EL MISMO CONDUCTOR				
1. APELLIDO	2. APELLIDO	3. NOMBRE	4. SEXO	5. EDAD																																																																			
DELGADO	GUTIÉRREZ	OSWALDO	M	37																																																																			
DIRECCIÓN DOMICILIO																																																																							
6.2 VEHICULO	PLACA	MARCA	MODELO	TIPO																																																																			
1	QLF 64 D	YAMAHA	2007	150																																																																			
2	SOS 728	MONSTER	2007	20																																																																			
COLOR																																																																							
EMPRESA																																																																							
MARCA																																																																							
TIPO																																																																							
SEGURO																																																																							
OBLIGATORIO																																																																							
6.3 PROPIETARIO																																																																							
EL MISMO CONDUCTOR																																																																							

En aras de dar claridad sobre cómo ocurrió el accidente de tránsito y además corregir el error del agente de tránsito encargado de elaborar el IPAT, tenemos que el Inspector de Policía y Tránsito municipal de Suárez – Cauca, certificó que el vehículo No. 1 hace referencia a la motocicleta de placas QLF 64 D, la cual era conducida por el señor Oswaldo Delgado Gutiérrez y el vehículo No. 2 es el automotor de placas SOS 728 conducido por el señor Andrés Eduardo Gómez, veamos:

Que referente al Accidente de Tránsito, ocurrido el día 21 de julio de 2018, a las (19:30 horas), en la vereda San Francisco Municipio de Buenos Aires Cauca, en el cual colisionaron los vehículos de Placa: **QLF-64D**, conducido por el señor **OSWALDO DELGADO GUTIÉRREZ**, titular de la cedula de ciudadanía N° 16.675.740 de Cali (Valle), y vehículo de Placa: **SOS-728**, conducido por el señor **ANDRES EDUARDO GOMEZ**, titular de la cedula de ciudadanía N° 10.496.267 de Santander de Quilichao (Cauca), se indica en el informe de accidente de tránsito o croquis, Numeral 8: Se relacionan los dos vehículos involucrados en el accidente, sin especificar el número de vehículo correspondiente, siendo pertinente aclarar en este numeral que el vehículo Nro. 1 es la motocicleta de Placa: **QLF-64D**, conducida por el occiso **OSWALDO DELGADO GUTIÉRREZ**, y el vehículo Nro. 2 es el Micro bus de Placa: **SOS-728**, conducido por el señor **ANDRES EDUARDO GOMEZ**.

Teniendo en cuenta lo anterior, el inspector González, manifestó de forma expresa y clara que la causa probable del accidente es imputable al vehículo No. 2, es decir la motocicleta de placas QLF 64D, conducida por el señor Oswaldo Delgado Gutiérrez, veamos:

Así las cosas, la causa probable del accidente relacionado en el Numeral 12: es imputable al vehículo Nro. 1 es decir, el vehículo clase motocicleta de placa Placa: **QLF-64D**, conducida por el occiso **OSWALDO DELGADO GUTIÉRREZ**.

Así las cosas, resulta palmario como el accidente de tránsito ocurrido no fue provocado en ninguna medida por el conductor del rodante de placas SOS 728 por el contrario se produjo **ÚNICA** y **EXCLUSIVAMENTE** por el actuar **IMPRUDENTE** y **NEGLIGENTE** de la propia víctima es decir el señor Oswaldo Delgado Gutiérrez.

FRENTE AL HECHO SEXTO: No me consta que el cuerpo del señor Oswaldo Delgado Gutiérrez, haya sido trasladado a Medicina Legal el 22 de julio de 2018, con el fin de realizarse una necropsia, ni mucho menos el resultado del procedimiento, toda vez que mi representada no intervino de ninguna forma en su elaboración y al ser un documento emitido por un tercero es necesaria su ratificación por quien lo emitió.

Sin perjuicio de lo anterior, es oportuno indicar que las lesiones sufridas por el señor Oswaldo Delgado Gutiérrez y que produjeron su muerte fueron causadas única y exclusivamente por su propio actuar imprudente, pues se desplazaba adelantando en la vía mientras invadía el carril contrario.

FRENTE AL HECHO SÉPTIMO: No me consta el contenido del dictamen de necropsia presuntamente elaborado por Medicina Legal del 22 de julio de 2018, toda vez que mi representada no intervino de ninguna forma en su elaboración y al ser un documento emitido por un tercero es necesaria su ratificación por quien lo emitió.

Sin perjuicio de lo anterior, es oportuno indicar que las lesiones sufridas por el señor Oswaldo Delgado Gutiérrez y que produjeron su muerte fueron causadas única y exclusivamente por su propio actuar imprudente, pues se desplazaba adelantando en la vía mientras invadía el carril contrario.

FRENTE AL HECHO OCTAVO: No me constan las supuestas conclusiones allegadas en el dictamen médico forense al que hace alusión el apoderado de los demandantes en este hecho, toda vez que mi representada no intervino de ninguna forma en su elaboración y al ser un documento emitido por un tercero es necesaria su ratificación por quien lo emitió.

Sin perjuicio de lo anterior, es oportuno indicar que las lesiones sufridas por el señor Oswaldo Delgado Gutiérrez y que produjeron su muerte fueron causadas única y exclusivamente por su propio actuar imprudente, pues se desplazaba adelantando en la vía mientras invadía el carril contrario.

FRENTE AL HECHO NOVENO: Me refiero a lo contenido en este hecho de forma separada así:

- No se acepta la utilización del término siniestro empleado por el apoderado de la parte actora en el presente hecho, habida cuenta de acuerdo a lo consagrado en el Código de Comercio, tenemos que:

ARTÍCULO 1072. <DEFINICIÓN DE SINIESTRO>. Se denomina siniestro la realización del riesgo asegurado.

Teniendo en cuenta lo anterior, no podemos hablar de siniestro en el presente caso, en el sentido que no se encuentra en ningún momento acreditada la realización del riesgo asegurado, por el contrario, no hay elementos de prueba dentro del plenario que logren acreditar de forma fehaciente y certera que el accidente de tránsito ocurrido el pasado 21 de julio de 2018, fue producido por el actuar del conductor del rodante de placas SOS 728, por el contrario tenemos que la colisión se produjo única y exclusivamente por el actuar imprudente de la propia víctima es decir el señor Oswaldo Delgado, pues se desplazaba adelantando en la vía mientras invadía el carril contrario.

- Es cierto que el rodante de placas SOS 728 para el momento de los hechos y actualmente es propiedad del señor José Orlando Quiguanas Urueña conforme al certificado de tradición adjunto con la demanda.

FRENTE AL HECHO DÉCIMO: Me refiero a lo contenido en este hecho de forma separada así:

- No se acepta la utilización del término siniestro empleado por el apoderado de la parte actora en el presente hecho, habida cuenta de acuerdo a lo consagrado en el Código de Comercio, tenemos que:

ARTÍCULO 1072. <DEFINICIÓN DE SINIESTRO>. Se denomina siniestro la realización del riesgo asegurado.

Teniendo en cuenta lo anterior, no podemos hablar de siniestro en el presente caso, en el sentido que no se encuentra en ningún momento acreditada la realización del riesgo asegurado, por el contrario, no hay elementos de prueba dentro del plenario que logren acreditar de forma fehaciente y certera que el accidente de tránsito ocurrido el pasado 21 de julio de 2018, fue producido por el actuar del conductor del rodante de placas SOS 728, por el contrario tenemos que la colisión se produjo única y exclusivamente por el actuar imprudente de la propia víctima es decir el señor Oswaldo Delgado, pues se desplazaba adelantando en la vía mientras invadía el carril contrario.

- No me consta que para el momento de los hechos el rodante de placas SOS 728 estuviese en prestando un servicio público de pasajeros, ni mucho menos que fuese adscrito a la Cooperativa de Motoristas del Cauca, toda vez que mi representada es completamente ajena a tal situación y además es claro que con la demanda no aportan los medios de prueba idóneos que acrediten tales afirmaciones. Que se pruebe.

FRENTE AL HECHO UNDÉCIMO: Me refiero a lo contenido en este hecho de forma separada así:

- No se acepta la utilización del término siniestro empleado por el apoderado de la parte actora en el presente hecho, habida cuenta de acuerdo a lo consagrado en el Código de Comercio, tenemos que:

ARTÍCULO 1072. <DEFINICIÓN DE SINIESTRO>. Se denomina siniestro la realización del riesgo asegurado.

Teniendo en cuenta lo anterior, no podemos hablar de siniestro en el presente caso, en el sentido que no se encuentra en ningún momento acreditada la realización del riesgo asegurado, por el contrario, no hay elementos de prueba dentro del plenario que logren acreditar de forma fehaciente y certera que el accidente de tránsito ocurrido el pasado 21 de julio de 2018, fue producido por el actuar del conductor del rodante de placas SOS 728, por el contrario tenemos que la colisión se produjo única y exclusivamente por el actuar imprudente de la propia víctima es decir el señor Oswaldo Delgado, pues se desplazaba adelantando en la vía mientras invadía el carril contrario.

- No es cierto que para el momento de los hechos el automotor de placas SOS 728 estuviese amparado con la Póliza No. 2000165092 expedida por mi representada Compañía Mundial de Seguros S.A., toda vez que al verificar el RUNT aportado con la demanda y al cual se hace alusión en este hecho, tenemos que tal contrato de seguro goza de la siguiente vigencia:

2000165092



31/08/2021



01/09/2021



01/09/2022

COMPANIA
MUNDIAL
DE SEGUROSResponsabilidad
Civil Contractual

VIGENTE

Detalle

De acuerdo con lo anterior, resulta evidente como tal Póliza NO SE ENCONTRABA VIGENTE para el momento de los hechos, pues los mismos datan del pasado 21 de julio de 2018 y dicho contrato de seguro se encuentra vigente entre el 1 de septiembre de 2021 al 1 de septiembre de 2022, así mismo tenemos que corresponde a una PÓLIZA DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL, es decir que la misma opera para PASAJEROS que se desplacen en el vehículo asegurado, motivo por el cual tampoco ofrece cobertura en el presente caso pues el señor Oswaldo Delgado no se desplazaba en calidad de pasajero del rodante asegurado, por el contrario transitaba en la QLF 64 D motocicleta de placas.

FRENTE AL HECHO DUODÉCIMO: No me consta que para el momento de los hechos el señor Oswaldo Delgado (Q.E.P.D) tuviese 56 años de edad, toda vez que con la demanda se omite aportar el respectivo Registro Civil de Nacimiento que permita corroborar tal información, así mismo tampoco me consta que estuviese laborando para la Alcaldía de Suárez Cauca, presuntamente devengando la suma mensual de \$1.022.378, toda vez que si bien mi representada es ajena a tal situación, la parte actora omite aportar los medios de prueba idóneos que logren acreditar tal situación de forma certera, como lo serían los respectivos desprendibles de pago, contrato laboral, extractos bancarios, entre otros. Que se pruebe.

FRENTE AL HECHO DÉCIMO TERCERO: No me consta que la señora Flor Idaly Anaya Zúñiga haya convivido en unión libre con el señor Oswaldo Delgado durante el período indicado en este hecho, ni mucho menos que le brindara un apoyo económico pues ella se desempeñaba en labores del hogar, toda vez que mi representada es ajena a tal situación y además dentro del plenario brillan por su ausencia medios de prueba que acrediten tal afirmación. Que se pruebe.

Sin perjuicio de lo anterior, tenemos que en las bases de datos de uso público la señora Flor Idaly Anaya Zúñiga figura como **COTIZANTE** en salud, veamos:

Información Básica del Afiliado :

COLUMNAS	DATOS
TIPO DE IDENTIFICACIÓN	CC
NÚMERO DE IDENTIFICACIÓN	34501308
NOMBRES	FLOR IDALY
APELLIDOS	ANAYA ZÚNIGA
FECHA DE NACIMIENTO	****
DEPARTAMENTO	VALLE
MUNICIPIO	SANTIAGO DE CALI

Datos de afiliación :

ESTADO	ENTIDAD	REGIMEN	FECHA DE AFILIACION EFECTIVA	FECHA DE FINALIZACION DE AFILIACION	TIPO DE AFILIADO
ACTIVO	EPS SURAMERICANA S A	CONTRIBUTIVO	01/02/2022	31/12/2999	COTIZANTE

De acuerdo con lo anterior, resulta claro y evidente que la señora Anaya Zúñiga se encuentra laboralmente activa, contando con un ingreso a su favor de forma mensual, motivo por el cual no puede tenerse como cierto que la misma dependiera económicamente del señor Oswaldo Delgado (Q.E.P.D).

FRENTE AL HECHO DÉCIMO CUARTO: No me consta que la señora Flor Idaly Anaya Zúñiga supuestamente haya sufrido graves afectaciones emocionales producto del fallecimiento del señor Oswaldo Delgado, toda vez que mi representada es completamente ajena a tal situación y además es claro que con la demanda se omite aportar los medios de prueba idóneos que acrediten tal afirmación de forma fehaciente y certera. Que se pruebe.

FRENTE AL HECHO DÉCIMO QUINTO: No me consta que los hijos del señor Oswaldo Delgado quienes figuran como demandantes en el presente caso se hayan visto emocionalmente afectados por la muerte de su padre toda vez que mi representada es completamente ajena a tal situación y además es claro que con la demanda se omite aportar los medios de prueba idóneos que acrediten tal afirmación de forma fehaciente y certera. Que se pruebe.

FRENTE AL HECHO DÉCIMO SEXTO: No me consta que la menor Valery Alejandra Delgado Mina, se haya visto afectada emocionalmente por el fallecimiento del señor Oswaldo Delgado, toda vez que mi representada es completamente ajena a tal situación y además es claro que con la demanda se omite aportar los medios de prueba idóneos que acrediten tal afirmación de forma fehaciente y certera. Que se pruebe.

FRENTE AL HECHO DÉCIMO SÉPTIMO: Es cierto, el pasado 15 de febrero de 2022, la parte actora citó a audiencia de conciliación extrajudicial al extremo pasivo, la cual fue declarada fallida y se levantó una constancia de no acuerdo.

FRENTE A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA

Me opongo a que prosperen las pretensiones declarativas y de condena solicitadas por la parte actora en su escrito de demanda, puesto que las mismas carecen de fundamentos fácticos y jurídicos que hagan viable su prosperidad, como quiera que los demandantes pretenden el pago de una indemnización sin que una obligación de esa índole hubiere nacido en cabeza de los demandados, entre otras razones, porque en materia de indemnización de perjuicios, el daño y la cuantía del mismo deben estar plenamente comprobados, asunto que no ocurre en el presente caso.

A continuación, procedo a pronunciarme sobre cada una de las pretensiones de forma separada:

FRENTE A LA PRETENSIÓN PRIMERO: Me opongo a la declaratoria de responsabilidad en cabeza de los demandados, pues como ha sido manifestado en líneas precedentes, no se encuentra acreditado que el accidente de tránsito ocurrido el pasado 21 de julio de 2018, haya sido causado por el conductor del vehículo de placas SOS 728, por el contrario lo que si se encuentra debidamente probado es que el hecho ocurrió única y exclusivamente por el actuar imprudente de la propia víctima el señor Oswaldo Delgado, tal y como se muestra a continuación:

Con la demanda se aporta el Informe Policial de Accidente de Tránsito elaborado producto de la colisión, y en donde se codifica al conductor del vehículo No. 1, pues éste se desplazaba adelantando invadiendo la vía, veamos:

12. CAUSAS PROBABLES	VEHICULO No. <u>1</u>	OGD. CAUSA	VERSION COND. <u>ADELANTAR INVADIENDO VIA</u>
	VEHICULO No. <u> </u>	OGD. CAUSA	VERSION COND.

Si bien se codifica al conductor del vehículo No. 1 como generador del accidente, al momento de validar cual fue dicho rodante tenemos que el agente de tránsito OMITE, identificar cada vehículo, veamos:

8. CONDUCTORES, VEHICULOS, PROPIETARIOS									
A.1. CONDUCTOR									
1er APELLIDO	2do APELLIDO Y NOMBRE	DOC	IDENTIFICACION No.		NACIMIENTO		SEXO		
SOMEZ	ANDRES EDUARDO	CC	110491621671		21	07	18	M	F
DIRECCION DOMICILIO		CIUDAD		TELEFONO		MUERTO			
BARRIO MORALES DUQUE		SANTANDER DE QUILICHAO C.		3136613712		HERIDO			
PORTA	SI <input checked="" type="checkbox"/>	LICENCIA DE CONDUCCION No.		CATEGORIA	RESTRICCION EXP	VICTO	OFICINA DE TRANSITO		CINTURON
LICENCIA No. <u>2110491621671</u>		C12		21		18		SI <input type="checkbox"/>	
HOSPITAL, CLINICA O SITIO DE ATENCION									
SE NORTE 1 DE SUAREZ CAUCA									
SE LLEVA DERRIBADO		SI <input checked="" type="checkbox"/>		NO <input type="checkbox"/>		SEÑAL		CASCO	
EXAMEN DE DROGA		SI <input type="checkbox"/>		NO <input type="checkbox"/>		SI <input type="checkbox"/>		NO <input type="checkbox"/>	
B.2. VEHICULO									
PLACA	MARCA	LINEA	MODELO	CARGA TONS		NO PASAJEROS			
0105928	MERCEDES BENZ	SPRINTER	21013A	20					
COLOR	EMPRESA		INMOVILIZADO EN						
BLANCO	KOOPERATIVA MOTORISTAS CIVIL		A DISPOSICION DE FISCALIA						
SEGURO OBLIGATORIO		SI <input checked="" type="checkbox"/>		POLIZA No.		COMPANIA ASEGURADORA		VENCIMIENTO	
NO <input type="checkbox"/>		AT 132931876522 6		SEGUROS DEL ESTADO		01/31/21/18			
B.3. PROPIETARIO									
A.2. CONDUCTOR									
1er APELLIDO	2do APELLIDO Y NOMBRE	DOC	IDENTIFICACION No.		NACIMIENTO		SEXO		
DELGADO	ELTIERREZ OSWALDO	CC	3166757140		18	07	13	M	F
DIRECCION DOMICILIO		CIUDAD		TELEFONO		MUERTO			
BARRIO PUEBLO NUEVO		SUAREZ CAUCA		3103196804		HERIDO			
PORTA	SI <input checked="" type="checkbox"/>	LICENCIA DE CONDUCCION No.		CATEGORIA	RESTRICCION EXP	VICTO	OFICINA DE TRANSITO		CINTURON
LICENCIA No. <u>3166757140</u>		A12		18		07		SI <input type="checkbox"/>	
HOSPITAL, CLINICA O SITIO DE ATENCION									
SE NORTE 1 DE SUAREZ CAUCA									
SE LLEVA DERRIBADO		SI <input type="checkbox"/>		NO <input type="checkbox"/>		SEÑAL		CASCO	
EXAMEN DE DROGA		SI <input type="checkbox"/>		NO <input type="checkbox"/>		SI <input type="checkbox"/>		NO <input type="checkbox"/>	
B.2. VEHICULO									
PLACA	MARCA	LINEA	MODELO	CARGA TONS		NO PASAJEROS			
011F16A10	VICTORY	MRX 175	20136	2					
COLOR	EMPRESA		INMOVILIZADO EN						
NEGRO			A DISPOSICION DE FISCALIA						
SEGURO OBLIGATORIO		SI <input checked="" type="checkbox"/>		POLIZA No.		COMPANIA ASEGURADORA		VENCIMIENTO	
NO <input type="checkbox"/>		7029335300		MAX COLPATRIA		15/06/17			
B.3. PROPIETARIO									
A.3. CONDUCTOR									
1er APELLIDO	2do APELLIDO Y NOMBRE	DOC	IDENTIFICACION No.		NACIMIENTO		SEXO		
ORTIZ	LEIVA JOHAN	CC	321439284271						

En aras de dar claridad sobre cómo ocurrió el accidente de tránsito y además corregir el error del agente de tránsito encargado de elaborar el IPAT, tenemos que el Inspector de

Policía y Tránsito municipal de Suárez – Cauca, certificó el vehículo No. 1 hace referencia a la motocicleta de placas QLF 64 D, la cual era conducida por el señor Oswaldo Delgado Gutiérrez y el vehículo No. 2 es el automotor de placas SOS 728 conducido por el señor Andrés Eduardo Gómez, veamos:

Que referente al Accidente de Tránsito, ocurrido el día 21 de julio de 2018, a las (19:30 horas), en la vereda San Francisco Municipio de Buenos Aires Cauca, en el cual colisionaron los vehículos de Placa: **QLF-64D**, conducido por el señor **OSWALDO DELGADO GUTIÉRREZ**, titular de la cedula de ciudadanía N° 16.675.740 de Cali (Valle), y vehículo de Placa: **SOS-728**, conducido por el señor **ANDRES EDUARDO GOMEZ**, titular de la cedula de ciudadanía N° 10.496.267 de Santander de Quilichao (Cauca), se indica en el informe de accidente de tránsito o croquis, Numeral 8: Se relacionan los dos vehículos involucrados en el accidente, sin especificar el número de vehículo

correspondiente, siendo pertinente aclarar en este numeral que el vehículo Nro. 1 es a motocicleta de Placa: **QLF-64D**, conducida por el occiso **OSWALDO DELGADO GUTIÉRREZ**, y el vehículo Nro. 2 es el Micro bus de Placa: **SOS-728**, conducido por el señor **ANDRES EDUARDO GOMEZ**

Teniendo en cuenta lo anterior, el inspector González, manifestó de forma expresa y clara que la causa probable del accidente es imputable al vehículo No. 2, es decir la motocicleta de placas QLF 64D, conducida por el señor Oswaldo Delgado Gutiérrez, veamos:

Así las cosas, la causa probable del accidente relacionado en el Numeral 12: es imputable al vehículo Nro. 1 es decir, el vehículo clase motocicleta de placa Placa: **QLF-64D**, conducida por el occiso **OSWALDO DELGADO GUTIÉRREZ**.

Así las cosas, resulta palmario como el accidente de tránsito ocurrido no fue provocado en ninguna medida por el conductor del rodante de placas SOS 728 por el contrario se produjo **ÚNICA** y **EXCLUSIVAMENTE** por el actuar **IMPRUDENTE** y **NEGLIGENTE** de la propia víctima es decir el señor Oswaldo Delgado Gutiérrez.

Respecto a la solicitud de declaratoria de responsabilidad a cargo de mi representada Compañía Mundial de Seguros S.A., en calidad de aseguradora es importante indicar que, al analizar el caso concreto, resulta claro que ni en una convención, ni en un testamento, ni en la ley, se estableció la solidaridad civil respecto del tomador de la póliza y Compañía Mundial de Seguros S.A., figura que tampoco se pactó dentro contrato de seguro celebrado por éstas. Por lo tanto, a la compañía que represento no le es aplicable ningún tipo de solidaridad.

Por lo anterior en caso de una eventual sentencia en contra de los intereses de Compañía Mundial de Seguros S.A., solicito al despacho tener en cuenta lo establecido en el artículo 1079 del código de comercio que establece “*El asegurador no estará obligado a responder si no hasta concurrencia de la suma asegurada, sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 1074*”, adicional a la revisión detallada de cada una de las cláusulas y condiciones que rigen el contrato de seguro celebrado con mi representada.

FRENTE A LA PRETENSIÓN SEGUNDO: Me opongo a que se reconozca a cargo de la pasiva la indemnización por los daños y perjuicios solicitados por la parte actora, toda vez que como ha sido ya previamente reiterado al despacho en el presente caso se encuentra configurada la prescripción de las acciones derivadas del contrato de seguro en su senda ordinaria, y además porque no hay pruebas dentro del proceso que acrediten de forma certera y fehaciente una responsabilidad en cabeza del conductor del vehículo de placas SOS 728.

FRENTE AL LUCRO CESANTE CONSOLIDADO Y FUTURO A FAVOR DE LA SEÑORA FLOR IDALY ANAYA:

Con la demanda se pretende el reconocimiento y pago de un supuesto lucro cesante consolidado y futuro a favor de la señora Flor Idaly Anaya, el cual liquidan en la suma total de \$207.401.922, sin embargo tenemos que tal pretensión es completamente improcedente, pues de acuerdo a las bases de datos de uso público tenemos que la señora Anaya para el momento del accidente se encontraba filiada a EPS en calidad de COTIZANTE, es decir que se encontraba laboralmente activa, situación que desvirtúa en toda medida que ésta tenga el derecho a un lucro cesante por el fallecimiento del señor Oswaldo Delgado, pues no dependía de él ni tampoco recibía un aporte económico por parte de éste, veamos:

Información Básica del Afiliado :

COLUMNAS	DATOS
TIPO DE IDENTIFICACIÓN	CC
NÚMERO DE IDENTIFICACIÓN	34501308
NOMBRES	FLOR IDALY
APELLIDOS	ANAYA ZÚÑIGA
FECHA DE NACIMIENTO	**/**/**
DEPARTAMENTO	VALLE
MUNICIPIO	SANTIAGO DE CALI

Datos de afiliación :

ESTADO	ENTIDAD	RÉGIMEN	FECHA DE AFILIACIÓN EFECTIVA	FECHA DE FINALIZACIÓN DE AFILIACIÓN	TIPO DE AFILIADO
ACTIVO	EPS SURAMERICANA S.A.	CONTRIBUTIVO	01/02/2022	31/12/2999	COTIZANTE

Respecto a la obligación legal de proveer alimentos entre cónyuges, es pertinente anotar que tal obligación no es absoluta ni tampoco opera de forma automática, al respecto tenemos que la Corte Constitucional sostiene que,

Así las cosas, la noción del derecho de alimentos implica la facultad que tiene una persona de exigir los emolumentos o asistencias necesarias para su subsistencia, cuando no se encuentre en las condiciones para procurárselos por sí misma, a quien esté legalmente en la obligación de suministrarlos. Generalmente, el derecho de solicitar alimentos deviene directamente de la ley, aun cuando también puede tener origen en un acto jurídico, esto es, por convención o testamento¹.

Mas adelante precisó que,

*La persona que solicita alimentos a su cónyuge o compañero (a) permanente, debe demostrar: **(i) la necesidad del alimentario, (ii) la capacidad económica de la persona a quien se le piden los alimentos y (iii) un título a partir del cual pueda ser reclamada, esto es, por disposición legal, convención o por testamento. Por ello, la obligación alimentaria se supedita al principio de proporcionalidad, en cuanto consulta la capacidad económica del alimentante, y la necesidad concreta del alimentario.*** (Negrilla y subrayado fuera del texto original).

Teniendo en cuenta lo anterior, tenemos que para que efectivamente nazca esa obligación de proveer alimentos no basta solo con ser compañera o cónyuge, por el contrario debe estarse en la **NECESIDAD** de solicitar tales alimentos, situación que en el presente caso evidentemente no sucede pues la señora Flor Idaly Anaya se encontraba laboralmente activa para el momento en el cual falleció el señor Oswaldo Delgado.

Así las cosas es claro como en el presente caso no existía para el momento de los hechos una dependencia económica de la señora Flor Idaly Anaya respecto del señor Oswaldo Delgado, toda vez que la demandante se encontraba laborando para el momento de los hechos y además figura como COTIZANTE en EPS.

FRENTE A LOS PERJUICIOS MORALES:**A favor de la señora FLOR IDALY ANAYA ZÚÑIGA:**

Me opongo al reconocimiento y pago de daño moral a favor de la señora Flor Idaly Anaya liquidado en la suma de \$60.000.000 toda vez que no se encuentra acreditada la responsabilidad de los demandados y por ende no nace obligación indemnizatoria en cabeza de estos.

Si bien no se encuentra acreditada la responsabilidad de los demandados en la ocurrencia del accidente de tránsito acaecido el 21 de julio de 2018 en un improbable e hipotético caso, de resultar probada la supuesta responsabilidad de la pasiva, las sumas reclamadas por concepto de daño moral son excesivamente desproporcionadas, y van en contra de lo dispuesto por el órgano de cierre en materia civil, como lo es la Corte Suprema de Justicia.

A favor del señor GEORGY DELGADO ANAYA:

Me opongo al reconocimiento y pago de daño moral a favor del señor Georgy Delgado Anaya liquidado en la suma de \$60.000.000 toda vez que no se encuentra acreditada la responsabilidad de los demandados y por ende no nace obligación indemnizatoria en cabeza de estos.

Si bien no se encuentra acreditada la responsabilidad de los demandados en la ocurrencia del accidente de tránsito acaecido el 21 de julio de 2018 en un improbable e hipotético caso,

¹ Corte Constitucional, Sentencia T-550/2017, MP. Juan Humberto Hernández, Moción. Sentencia del 21 de agosto de

de resultar probada la supuesta responsabilidad de la pasiva, las sumas reclamadas por concepto de daño moral son excesivamente desproporcionadas, y van en contra de lo dispuesto por el órgano de cierre en materia civil, como lo es la Corte Suprema de Justicia.

A favor del señor OSWALDO ALEXIS DELGADO ANAYA:

Me opongo al reconocimiento y pago de daño moral a favor del señor Oswaldo Alexis Delgado Anaya liquidado en la suma de \$60.000.000 toda vez que no se encuentra acreditada la responsabilidad de los demandados y por ende no nace obligación indemnizatoria en cabeza de estos.

Si bien no se encuentra acreditada la responsabilidad de los demandados en la ocurrencia del accidente de tránsito acaecido el 21 de julio de 2018 en un improbable e hipotético caso, de resultar probada la supuesta responsabilidad de la pasiva, las sumas reclamadas por concepto de daño moral son excesivamente desproporcionadas, y van en contra de lo dispuesto por el órgano de cierre en materia civil, como lo es la Corte Suprema de Justicia.

A favor del señor BYRON OSWALDO DELGADO ANAYA:

Me opongo al reconocimiento y pago de daño moral a favor del señor Byron Oswaldo Delgado Anaya liquidado en la suma de \$60.000.000 toda vez que no se encuentra acreditada la responsabilidad de los demandados y por ende no nace obligación indemnizatoria en cabeza de estos.

Si bien no se encuentra acreditada la responsabilidad de los demandados en la ocurrencia del accidente de tránsito acaecido el 21 de julio de 2018 en un improbable e hipotético caso, de resultar probada la supuesta responsabilidad de la pasiva, las sumas reclamadas por concepto de daño moral son excesivamente desproporcionadas, y van en contra de lo dispuesto por el órgano de cierre en materia civil, como lo es la Corte Suprema de Justicia.

A favor de la joven VALERY ALEJANDRA DELGADO MINA:

Me opongo al reconocimiento y pago de daño moral liquidado en la suma de \$60.000.000 a favor de la joven Valery Alejandra Delgado Mina toda vez que no se encuentra acreditada la responsabilidad de los demandados y por ende no nace obligación indemnizatoria en cabeza de estos.

Si bien no se encuentra acreditada la responsabilidad de los demandados en la ocurrencia del accidente de tránsito acaecido el 21 de julio de 2018 en un improbable e hipotético caso, de resultar probada la supuesta responsabilidad de la pasiva, las sumas reclamadas por concepto de daño moral son excesivamente desproporcionadas, y van en contra de lo dispuesto por el órgano de cierre en materia civil, como lo es la Corte Suprema de Justicia.

A saber, tenemos que en casos en los cuales fallece un ser querido, la Corte realiza un análisis separado de acuerdo al vínculo de consanguinidad que se tiene con el causante².

Al respecto, sostiene que cuando se pierde a padres, hijos, esposos y compañeros permanentes, debe reconocerse por concepto de daño moral sufrido a raíz de ese fallecimiento, la suma máxima de \$60.000.000, y reconoce la mitad de este valor, es decir \$30.000.000, para hermanos, abuelos y nietos³.

Si bien no se encuentra acreditada la responsabilidad de los demandados en la ocurrencia del accidente de tránsito acaecido el 21 de julio de 2018, la solicitud de daño moral a favor de la joven Delgado Mina en calidad de nieta del señor Oswaldo Delgado se formula en total desconocimiento de lo ya ampliamente decantado por la Corte Suprema de Justicia, en donde sostiene que el reconocimiento de daño moral se presume del **PRIMER CÍRCULO FAMILIAR**, es decir, esposos o compañeros permanentes, padres e hijos⁴.

Así las cosas tenemos que si alguien por fuera de ese primer círculo estrecho, pretende ser compensado por el dolor sufrido producto de la muerte de un familiar, se tiene que poner de manifiesto no solo ese quebranto sino también su vinculación con el fallecido, su grado de intimidad y solidaridad, con el fin de demostrar la prosperidad de su pretensión, pues como fue dicho anteriormente, este perjuicio no se presume de familiares diferentes a los

² Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil. SC. 5686 DE 2018. Sentencia del 19 de diciembre de 2018. MP. Margarita Cabello Blanco. Rad. 2004-042

³ Ídem

⁴ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil. SC. 5686 DE 2018. Sentencia del 19 de diciembre de 2018. MP.

más cercanos, motivo por el cual no hay lugar al reconocimiento de este rubro, habida cuenta que dentro del plenario no obran pruebas de muestren el sufrimiento y grado de unidad que presentaban los demandantes con el occiso.

POR CONCEPTO DE DAÑO A LA VIDA DE RELACIÓN:

A favor de la señora FLOR IDALY ANAYA ZÚÑIGA:

Me opongo al reconocimiento y pago de la suma de \$60.000.000, por concepto de daño a la vida de relación, a favor de la señora Flor Idaly Anaya, primero porque no se estructuró responsabilidad civil en cabeza de la pasiva y por lo mismo, no existe obligación indemnizatoria en su contra y segundo, porque en todo caso, no se acreditaron los presupuestos necesarios para acceder al mismo. En efecto, **no existe ninguna presunción** que opere en favor de la parte demandante que permita emitir una condena por la sola enunciación de un aparente perjuicio. Sobre esto, la Corte Suprema de Justicia ha manifestado claramente:

Señálese que, con el fin de evitar antojadizas intuiciones pergeñadas a la carrera para sustentar condenas excesivas, la determinación del daño en comentario debe atender a las «las condiciones personales de la víctima, apreciadas según los usos sociales, la intensidad de la lesión, la duración del perjuicio» (SC5885, 6 may. 2016, rad. n.º 2004-00032-01), aspectos todos ausentes de prueba en la foliatura. Incluso, desde el libelo genitor, en que se suplicó el pago del daño a la vida de relación sufrido a raíz del accidente de tránsito (folio 26), se advierte una falta absoluta de sustrato fáctico para soportar esta pretensión, pues el actor se limitó a señalar que encuentra postrado en una silla de ruedas (folio 27), sin mencionar sus condiciones personales -edad, deportes realizados, aficiones, nivel de vida y de sociabilización-, o las actividades sociales, culturales, recreativas o familiares que dejó de realizar después del accidente, que permitieran establecer la existencia del perjuicio causado.(...)

En consecuencia, ante la ausencia de certeza sobre la forma en que se torpedeó la interacción social del demandante, resulta inviable acceder a una condena por este aspecto, ya que para esto habría que hacer juicios hipotéticos que impiden la configuración del deber de reparar. (Negrilla fuera del texto original)

En todo caso, resulta necesario destacar que la suma pretendida resulta abiertamente desproporcionada, y contraría los parámetros establecidos por la Corte Suprema de Justicia. En efecto, la mentada Corporación ha reconocido una suma igual a treinta millones de pesos (\$30.000.000)⁵ por este perjuicio, como consecuencia del fallecimiento de un ser querido, por lo que resulta desproporcionado acceder a las sobrevaloradas pretensiones del extremo actor.

A favor del señor GEORGY DELGADO ANAYA:

Me opongo al reconocimiento y pago de la suma de \$60.000.000, por concepto de daño a la vida de relación, a favor del señor Georgy Delgado Anaya, primero porque no se estructuró responsabilidad civil en cabeza de la pasiva y por lo mismo, no existe obligación indemnizatoria en su contra y segundo, porque en todo caso, no se acreditaron los presupuestos necesarios para acceder al mismo. En efecto, **no existe ninguna presunción** que opere en favor de la parte demandante que permita emitir una condena por la sola enunciación de un aparente perjuicio. Sobre esto, la Corte Suprema de Justicia ha manifestado claramente:

Señálese que, con el fin de evitar antojadizas intuiciones pergeñadas a la carrera para sustentar condenas excesivas, la determinación del daño en comentario debe atender a las «las condiciones personales de la víctima, apreciadas según los usos sociales, la intensidad de la lesión, la duración del perjuicio» (SC5885, 6 may. 2016, rad. n.º 2004-00032-01), aspectos todos ausentes de prueba en la foliatura. Incluso, desde el libelo genitor, en que se suplicó el pago del daño a la vida de relación sufrido a raíz del accidente de tránsito (folio 26), se advierte una falta absoluta de sustrato fáctico para soportar esta pretensión, pues el actor se limitó a señalar que encuentra postrado en una silla de ruedas (folio 27), sin mencionar sus condiciones personales -edad, deportes realizados, aficiones, nivel de vida y de sociabilización-, o las actividades sociales, culturales,

⁵ Corte Suprema de Justicia, Sala Civil, SC 5885 DE 2016, Sentencia del 6 de Mayo de 2016, MD, Luis Armando Tolosa

recreativas o familiares que dejó de realizar después del accidente, que permitieran establecer la existencia del perjuicio causado.(...)

En consecuencia, ante la ausencia de certeza sobre la forma en que se torpedeó la interacción social del demandante, resulta inviable acceder a una condena por este aspecto, ya que para esto habría que hacer juicios hipotéticos que impiden la configuración del deber de reparar. (Negrilla fuera del texto original)

En todo caso, resulta necesario destacar que la suma pretendida resulta abiertamente desproporcionada, y contraría los parámetros establecidos por la Corte Suprema de Justicia. En efecto, la mentada Corporación ha reconocido una suma igual a treinta millones de pesos (\$30.000.000)⁶ por este perjuicio, como consecuencia del fallecimiento de un ser querido, por lo que resulta desproporcionado acceder a las sobrevaloradas pretensiones del extremo actor.

A favor del señor OSWALDO ALEXIS DELGADO ANAYA:

Me opongo al reconocimiento y pago de la suma de \$60.000.000, por concepto de daño a la vida de relación, a favor del señor Oswaldo Alexis Delgado Anaya, primero porque no se estructuró responsabilidad civil en cabeza de la pasiva y por lo mismo, no existe obligación indemnizatoria en su contra y segundo, porque en todo caso, no se acreditaron los presupuestos necesarios para acceder al mismo. En efecto, **no existe ninguna presunción** que opere en favor de la parte demandante que permita emitir una condena por la sola enunciación de un aparente perjuicio. Sobre esto, la Corte Suprema de Justicia ha manifestado claramente:

Señálese que, con el fin de evitar antojadizas intuiciones pergeñadas a la carrera para sustentar condenas excesivas, la determinación del daño en comentario debe atender a las «las condiciones personales de la víctima, apreciadas según los usos sociales, la intensidad de la lesión, la duración del perjuicio» (SC5885, 6 may. 2016, rad. n.º 2004-00032-01), aspectos todos ausentes de prueba en la foliatura. Incluso, desde el libelo genitor, en que se suplicó el pago del daño a la vida de relación sufrido a raíz del accidente de tránsito (folio 26), se advierte una falta absoluta de sustrato fáctico para soportar esta pretensión, pues el actor se limitó a señalar que encuentra postrado en una silla de ruedas (folio 27), sin mencionar sus condiciones personales -edad, deportes realizados, aficiones, nivel de vida y de sociabilización-, o las actividades sociales, culturales, recreativas o familiares que dejó de realizar después del accidente, que permitieran establecer la existencia del perjuicio causado.(...)

En consecuencia, ante la ausencia de certeza sobre la forma en que se torpedeó la interacción social del demandante, resulta inviable acceder a una condena por este aspecto, ya que para esto habría que hacer juicios hipotéticos que impiden la configuración del deber de reparar. (Negrilla fuera del texto original)

En todo caso, resulta necesario destacar que la suma pretendida resulta abiertamente desproporcionada, y contraría los parámetros establecidos por la Corte Suprema de Justicia. En efecto, la mentada Corporación ha reconocido una suma igual a treinta millones de pesos (\$30.000.000)⁷ por este perjuicio, como consecuencia del fallecimiento de un ser querido, por lo que resulta desproporcionado acceder a las sobrevaloradas pretensiones del extremo actor.

A favor del señor BYRON OSWALDO DELGADO ANAYA:

Me opongo al reconocimiento y pago de la suma de \$60.000.000, por concepto de daño a la vida de relación, a favor del señor Byron Oswaldo Delgado Anaya, primero porque no se estructuró responsabilidad civil en cabeza de la pasiva y por lo mismo, no existe obligación indemnizatoria en su contra y segundo, porque en todo caso, no se acreditaron los presupuestos necesarios para acceder al mismo. En efecto, **no existe ninguna presunción** que opere en favor de la parte demandante que permita emitir una condena por la sola enunciación de un aparente perjuicio. Sobre esto, la Corte Suprema de Justicia ha manifestado claramente:

⁶ Corte Suprema de Justicia, Sala Civil. SC 5885 DE 2016. Sentencia del 6 de Mayo de 2016. MP. Luis Armando Tolosa. Rad. 2004-032.

⁷ Corte Suprema de Justicia, Sala Civil. SC 5885 DE 2016. Sentencia del 6 de Mayo de 2016. MP. Luis Armando Tolosa.

Señálese que, con el fin de evitar antojadizas intuiciones pergeñadas a la carrera para sustentar condenas excesivas, la determinación del daño en comentario debe atender a las «las condiciones personales de la víctima, apreciadas según los usos sociales, la intensidad de la lesión, la duración del perjuicio» (SC5885, 6 may. 2016, rad. n.º 2004-00032-01), aspectos todos ausentes de prueba en la foliatura. Incluso, desde el libelo genitor, en que se suplicó el pago del daño a la vida de relación sufrido a raíz del accidente de tránsito (folio 26), se advierte una falta absoluta de sustrato fáctico para soportar esta pretensión, pues el actor se limitó a señalar que encuentra postrado en una silla de ruedas (folio 27), sin mencionar sus condiciones personales -edad, deportes realizados, aficiones, nivel de vida y de sociabilización-, o las actividades sociales, culturales, recreativas o familiares que dejó de realizar después del accidente, que permitieran establecer la existencia del perjuicio causado.(...)

En consecuencia, ante la ausencia de certeza sobre la forma en que se torpedeó la interacción social del demandante, resulta inviable acceder a una condena por este aspecto, ya que para esto habría que hacer juicios hipotéticos que impiden la configuración del deber de reparar. (Negrilla fuera del texto original)

En todo caso, resulta necesario destacar que la suma pretendida resulta abiertamente desproporcionada, y contraría los parámetros establecidos por la Corte Suprema de Justicia. En efecto, la mentada Corporación ha reconocido una suma igual a treinta millones de pesos (\$30.000.000)⁸ por este perjuicio, como consecuencia del fallecimiento de un ser querido, por lo que resulta desproporcionado acceder a las sobrevaloradas pretensiones del extremo actor.

A favor de la joven VALERY ALEJANDRA DELGADO MINA:

Me opongo al reconocimiento y pago de la suma de \$60.000.000, por concepto de daño a la vida de relación, a favor del señor Georgy Delgado Anaya, primero porque no se estructuró responsabilidad civil en cabeza de la pasiva y por lo mismo, no existe obligación indemnizatoria en su contra y segundo, porque en todo caso, no se acreditaron los presupuestos necesarios para acceder al mismo. En efecto, **no existe ninguna presunción** que opere en favor de la parte demandante que permita emitir una condena por la sola enunciación de un aparente perjuicio. Sobre esto, la Corte Suprema de Justicia ha manifestado claramente:

Señálese que, con el fin de evitar antojadizas intuiciones pergeñadas a la carrera para sustentar condenas excesivas, la determinación del daño en comentario debe atender a las «las condiciones personales de la víctima, apreciadas según los usos sociales, la intensidad de la lesión, la duración del perjuicio» (SC5885, 6 may. 2016, rad. n.º 2004-00032-01), aspectos todos ausentes de prueba en la foliatura. Incluso, desde el libelo genitor, en que se suplicó el pago del daño a la vida de relación sufrido a raíz del accidente de tránsito (folio 26), se advierte una falta absoluta de sustrato fáctico para soportar esta pretensión, pues el actor se limitó a señalar que encuentra postrado en una silla de ruedas (folio 27), sin mencionar sus condiciones personales -edad, deportes realizados, aficiones, nivel de vida y de sociabilización-, o las actividades sociales, culturales, recreativas o familiares que dejó de realizar después del accidente, que permitieran establecer la existencia del perjuicio causado.(...)

En consecuencia, ante la ausencia de certeza sobre la forma en que se torpedeó la interacción social del demandante, resulta inviable acceder a una condena por este aspecto, ya que para esto habría que hacer juicios hipotéticos que impiden la configuración del deber de reparar. (Negrilla fuera del texto original)

Si bien no se encuentra acreditada la responsabilidad de los demandados en la ocurrencia del accidente de tránsito acaecido el 21 de julio de 2018, la solicitud de daño moral a favor de la joven Delgado Mina en calidad de nieta del señor Oswaldo Delgado se formula en total desconocimiento de lo ya ampliamente decantado por la Corte Suprema de Justicia, en donde sostiene que el reconocimiento de daño a la vida en relación se presume del **PRIMER CÍRCULO FAMILIAR**, es decir, esposos o compañeros permanentes, padres e hijos⁹.

⁸ Corte Suprema de Justicia, Sala Civil. SC 5885 DE 2016. Sentencia del 6 de Mayo de 2016. MP. Luis Armando Tolosa. Rad. 2004-032.

⁹ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil. SC 5696 DE 2018. Sentencia del 10 de diciembre de 2018. MP.

Así las cosas tenemos que si alguien por fuera de ese primer círculo estrecho, pretende ser compensado por el dolor sufrido producto de la muerte de un familiar, se tiene que poner de manifiesto no solo ese quebranto sino también su vinculación con el fallecido, su grado de intimidad y solidaridad, con el fin de demostrar la prosperidad de su pretensión, pues como fue dicho anteriormente, este perjuicio no se presume de familiares diferentes a los más cercanos, motivo por el cual no hay lugar al reconocimiento de este rubro, habida cuenta que dentro del plenario no obran pruebas de muestren el sufrimiento y grado de unidad que presentaban los demandantes con el occiso.

FRENTE A LA PRETENSIÓN TERCERO: Respecto a la pretensión de costas y agencias en derecho, me opongo a su reconocimiento, toda vez que al no encontrar fundamentos jurídicos ni fácticos para endilgarle obligación alguna a los demandados, de ninguna manera puede pretenderse con éxito que prospere una condena adicional por el concepto solicitado y, en esa medida, solicito en su lugar que se condene en costas y agencias en derecho a la parte demandante.

OBJECCIÓN AL JURAMENTO ESTIMATORIO

De conformidad con el Art. 206 de la Ley 1564 de 2012, de manera respetuosa presento **OBJECCIÓN** frente a la liquidación de perjuicios realizados por la parte actora, la cual fundamento en la inexactitud, excesiva y errada forma de tasarlos. De entrada, debe ser claro para el Despacho que cualquier condena por concepto de indemnización de perjuicios resultaría improcedente, en razón a que no existe fundamento fáctico ni jurídico que permita endilgar responsabilidad a la parte demandada en el presente caso.

Ahora bien, en el remoto escenario en que el Despacho llegare a atribuir responsabilidad a mi representada por los supuestos daños padecidos por el demandante, debe tenerse en cuenta que la estimación de los perjuicios es absolutamente infundada, por las siguientes razones:

Con la demanda se pretende el reconocimiento y pago de un supuesto lucro cesante consolidado y futuro a favor de la señora Flor Idaly Anaya, el cual liquidan en la suma total de \$207.401.922, sin embargo tenemos que tal pretensión es completamente improcedente, pues de acuerdo a las bases de datos de uso público tenemos que la señora Anaya para el momento del accidente se encontraba afiliada a la EPS en calidad de COTIZANTE, es decir que se encontraba laboralmente activa, situación que desvirtúa en toda medida que ésta tenga el derecho a un lucro cesante por el fallecimiento del señor Oswaldo Delgado, pues no dependía de él ni tampoco recibía un aporte económico por parte de éste, veamos:

Información Básica del Afiliado :

COLUMNAS	DAOS
TIPO DE IDENTIFICACION	CC
NÚMERO DE IDENTIFICACION	34501308
NOMBRES	FLOR IDALY
APELLIDOS	ANAYA ZUNIGA
FECHA DE NACIMIENTO	****
DEPARTAMENTO	VALLE
MUNICIPIO	SANTIAGO DE CALI

Datos de afiliación :

ESTADO	ENTIDAD	REGIMEN	FECHA DE AFILIACION EFECTIVA	FECHA DE FINALIZACION DE AFILIACION	TIPO DE AFILIADO
ACTIVO	EPS SURAMERICANA S A	CONTRIBUTIVO	01/02/2022	31/12/2999	COTIZANTE

Respecto a la obligación legal de proveer alimentos entre cónyuges, es pertinente anotar que tal obligación no es absoluta ni tampoco opera de forma automática, al respecto tenemos que la Corte Constitucional sostiene que,

Así las cosas, la noción del derecho de alimentos implica la facultad que tiene una persona de exigir los emolumentos o asistencias necesarias para su subsistencia, cuando no se encuentre en las condiciones para procurárselos por sí misma, a quien esté legalmente en la obligación de suministrarlos. Generalmente, el derecho de solicitar alimentos deviene directamente de la ley, aun cuando también puede tener origen en un acto jurídico, esto es, por convención o testamento¹⁰.

Mas adelante precisó que,

*La persona que solicita alimentos a su cónyuge o compañero (a) permanente, debe demostrar: **(i) la necesidad del alimentario, (ii) la capacidad económica de la***

persona a quien se le piden los alimentos y (iii) un título a partir del cual pueda ser reclamada, esto es, por disposición legal, convención o por testamento. Por ello, la obligación alimentaria se supedita al principio de proporcionalidad, **en cuanto consulta la capacidad económica del alimentante, y la necesidad concreta del alimentario.** (Negrilla y subrayado fuera del texto original).

Teniendo en cuenta lo anterior, tenemos que para que efectivamente nazca esa obligación de proveer alimentos no basta solo con ser compañera o cónyuge, por el contrario debe estarse en la **NECESIDAD** de solicitar tales alimentos, situación que en el presente caso evidentemente no sucede pues la señora Flor Idaly Anaya se encontraba laboralmente activa para el momento en el cual falleció el señor Oswaldo Delgado.

Así las cosas es claro como en el presente caso no existía para el momento de los hechos una dependencia económica de la señora Flor Idaly Anaya respecto del señor Oswaldo Delgado, toda vez que la demandante se encontraba laborando para el momento de los hechos y además figura como COTIZANTE en EPS.

EXCEPCIONES DE FONDO FRENTE A LA DEMANDA

• **HECHO EXCLUSIVO DE LA VÍCTIMA**

El hecho exclusivo de la víctima es una de las causas de exoneración de responsabilidad civil, pues la existencia de este rompe el nexo causal entre el comportamiento del agente que produce el daño y el resultado lesivo; pues la causa del resultado lesivo generado es su propio comportamiento y no el del tercero o terceros intervinientes en los hechos que producen el daño. Con otras palabras: los daños que sufre la víctima habrán de imputarse sólo a la víctima, pues en última instancia obedecen a su propia conducta.

Desde el punto de vista jurisprudencial, la Corte Suprema de Justicia en su sala Civil, ha decantado suficiente sobre este eximente de culpa, al respecto se sostiene lo siguiente.

Hay culpa exclusiva de la víctima cuando ésta creó con imprudencia (o intención) el riesgo que ocasionó el daño, o participó con culpa (o dolo) en su producción. Hay competencia exclusiva de la víctima cuando ésta, sin culpa o dolo, creó el riesgo que produjo el daño o participó en su creación. En sendos casos la conducta de la víctima exime al demandado de responsabilidad.¹¹

Ahora bien, cuando el daño es producto del actuar de la víctima, la Corte sostiene que el demandado se exime de la responsabilidad sobre ese hecho dañoso, en el sentido que no puede condenarse al pago de una indemnización cuando el accidente fue provocado por la impericia e irresponsabilidad de la víctima. Al respecto la Corte ha sostenido que:

*El ofendido únicamente tiene el deber de acreditar la configuración o existencia del daño y la relación de causalidad entre éste y la conducta del autor, **pudiéndose exonerar solamente con la demostración de la ocurrencia de caso fortuito o fuerza mayor, culpa exclusiva de la víctima o la intervención de un tercero.**¹²*

Descendiendo al caso concreto y encontrándose claro que el órgano de cierre de la jurisdicción civil aprueba y desarrolla la culpa exclusiva de la víctima como eximente de responsabilidad, se debe evaluar que, el señor Oswaldo Delgado con su actuar imprudente causó el presunto accidente del 21 de julio de 2018, y por ende no puede intentar endilgarse responsabilidad a los demandados por un hecho que causado en su totalidad por su actuar imprudente e irresponsable.

Con la demanda se aporta el Informe Policial de Accidente de Tránsito elaborado producto de la colisión, y en donde se codifica al conductor del vehículo No. 1, pues éste se desplazaba adelantando invadiendo la vía, veamos:

12 CAUSAS PROBABLES	VEHICULO No. 1	OGD CAUSA	VERSION COND	CONDICION
	VEHICULO No. 2	OGD CAUSA	VERSION COND	CONDICION

Así las cosas, resulta palmario como el accidente de tránsito ocurrido no fue provocado en ninguna medida por el conductor del rodante de placas SOS 728 por el contrario se produjo **ÚNICA y EXCLUSIVAMENTE** por el actuar **IMPRUDENTE y NEGLIGENTE** de la propia víctima es decir el señor Oswaldo Delgado Gutiérrez.

Como se evidencia que el actuar del señor Oswaldo Delgado fue determinante en la creación del riesgo, pues expuso su integridad física, y es una evidente falta de precaución y cuidado, generando con esto el accidente, por la cual este es exclusivamente de la producción del daño, *cuando la causa del daño corresponde a una actividad que se halla en la exclusiva esfera de riesgo de uno de los sujetos, éste será responsable único*¹³ y como consecuencia, todos los perjuicios originados por ellos resultan ser ajenos a los aquí demandados y frente al particular la Corte Suprema de Justicia, se ha pronunciado en los siguientes términos:

“Si la actividad del lesionado resulta “en todo o en parte” determinante en la causa del perjuicio que ésta haya sufrido, su proceder, si es total, desvirtuará correlativamente, “el nexo causal entre el comportamiento del presunto ofensor y el daño inferido”, dando paso a exonerar por completo al demandado del deber de reparación; en tanto, si es en parte, a reducir el valor de ésta.

En otras palabras, para que el interpelado pueda liberarse plenamente de la obligación indemnizatoria, se requiere que el proceder de la víctima reúna los requisitos de toda causa extraña, esto es, “que se trate de un evento o acontecimiento exterior al círculo de actividad o de control de aquel a quien se le imputa la responsabilidad”, como causa exclusiva del reclamante o de la víctima.”¹⁴

De acuerdo con los lineamientos de la Corte Suprema de Justicia, del plenario se colige que la conducta del señor Oswaldo Delgado, fue determinante para la ocurrencia de sus lesiones, y por ende los aquí demandados no están en obligación de resarcir ningún daño, pues el perjuicio tiene su origen en el actuar de la víctima, y al encontrarse plenamente demostrada la culpa exclusiva de la víctima, y con la ruptura del nexo causal, no hay lugar a condenar a los demandados por los hechos objeto del presente proceso.

Así las cosas, solicito amablemente al despacho se declare probada la presente excepción.

- **EL RÉGIMEN DE RESPONSABILIDAD APLICABLE A ESTE PARTICULAR ES EL DE LA CULPA PROBADA**

Se formula esta excepción, pues los conductores involucrados en los hechos acaecidos el 21 de julio de 2018, se encontraban en el ejercicio de una actividad peligrosa, y por tanto, la presunción sobre la culpa se neutraliza -teniendo la parte actora la carga de probar la culpa de los aquí demandados-, conforme lo ha señalado reiteradamente la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia al considerar que en el caso de las actividades peligrosas, la culpa se presume, salvo que las partes en controversia se encuentren en el desarrollo o ejercicio de ellas, pues bajo ese entendido el problema se analizaría desde la perspectiva del Artículo 2341 del Código Civil, esto es, bajo la normatividad de la culpa probada y no a la luz del Artículo 2356 del Código Civil.

Consecuentemente, no es cierto y tampoco se encuentra acreditado de manera fehaciente, que el conductor del vehículo de placa SOS 728 haya obrado con culpa y que con su actuar, haya ocasionado los supuestos perjuicios por los que hoy pretende ser indemnizado el demandante.

Según los documentos que obran en el expediente, al momento del suceso ocurrido el 21 de julio de 2018, la actividad desplegada por los conductores involucrados en el mismo, es de las denominadas actividades peligrosas, y por tal motivo, la presunción sobre la culpa se neutraliza, teniendo la parte actora la carga de acreditarla, como lo ha señalado la reiterada jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia.

En efecto, al adoptar la teoría de la neutralización, dicha Corporación ha considerado que, en el caso las actividades peligrosas, la culpa se presume, salvo que las partes en controversia se encuentren desplegando actividades peligrosas, pues aquí el problema se analiza desde la perspectiva del artículo 2341 del Código Civil, esto es, bajo la normatividad de la culpa probada. Es decir, que no se tiene en cuenta el artículo 2356 del Código Civil,

¹³ Corte Suprema de Justicia. Sentencia del 12 de junio de 2018, rad. 2011-736-01, pág. 41.

¹⁴ CSJ SC 12 de junio de 2018, rad. 2011-736-01, pág. 34.

que se fundamenta en la responsabilidad presunta. Lo anterior se materializa en la siguiente sentencia, en la que la Corte confirmó el fallo citando apartes de la sentencia impugnada, proferida por el Tribunal Superior del Distrito de Cundinamarca:

*"Como en este caso el accidente se produjo cuando ambas partes desarrollaban actividades de ese tipo, se eliminaba cualquier presunción de culpa, lo que a su turno implicaba que la acción no se examinara a la luz del artículo 2356 del C. Civil, sino del 2341 ibídem, evento en el cual el demandante corría con la carga de demostrar todos los elementos integrantes de la responsabilidad civil extracontractual."*¹⁵

En otra sentencia, la Corte Suprema de Justicia confirmó los argumentos expuestos por el Tribunal Superior de Armenia, aplicando el régimen de la culpa probada, por el hecho de tratarse de concurrencia de actividades peligrosas, así:

*"La parte demandante debió probar la culpa de los demandados, por tratarse de una colisión entre dos vehículos bus y bicicleta que transitaban bajo la presunción de actividades peligrosas, para el caso la presunción de culpa se neutraliza y lo aplicable no sería el artículo 2356 de Código Civil sino el 2341 de culpa probada."*¹⁶

Adicionalmente, en otra sentencia, la Corte Suprema, siguiendo la misma línea argumentativa, señala que la "...actividad desplegada por las partes es de las denominadas peligrosas, razón por la cual las presunciones sobre su culpa se neutralizan. Por ello, habrá que responsabilizar a quien se le demuestre una culpa efectiva."¹⁷

Entonces en este caso, para que pueda declararse el nacimiento de una responsabilidad civil en cabeza de los demandados, no basta con la simple formulación del cargo en su contra, sino que resulta imprescindible la prueba de todos los elementos que estructuran la misma, cosa que no ha ocurrido en el caso particular.

Así las cosas, solicito amablemente al despacho se declare probada la presente excepción.

• INEXISTENCIA DE LOS ELEMENTOS CONSTITUTIVOS DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL

Para que prospere la declaración de responsabilidad civil extracontractual, contenida en el artículo 2341 del Código Civil¹⁸, es necesario que la parte actora acredite la existencia de un hecho dañoso, un daño, y una relación de causalidad entre lo primero y lo segundo. En el presente caso y como se ha manifestado a lo largo de este escrito, no existe prueba que acredite con suficiencia el daño que se reclama en los términos expuestos por la parte demandante, y mucho menos se ha demostrado relación de causalidad alguna entre la conducta desplegada por el conductor del vehículo de placas SOS 728 y el resultado que se produjo con ocasión del accidente de tránsito ocurrido el día 21 de julio de 2018.

No hay discusión en que para la fecha referenciada ocurrió un accidente de tránsito donde estuvieron involucrados los vehículos de placas SOS 728 y QLF 64D, no obstante, no se ha acreditado la responsabilidad que se pretende atribuir al conductor del primero de los vehículos nombrados, como se ha pretendido injustificadamente en la demanda. Así, aunque la ocurrencia del hecho no sea objeto de controversia, la parte demandante ha pretendido poner en cabeza del conductor del automotor de placa SOS 728, la obligación de responder por unos daños excesivamente valorados, que tampoco han sido acreditados, pero que además, hasta el momento de la presente contestación, no se ha probado que sean atribuibles a los demandados.

Ahora bien, para endilgar responsabilidad civil extracontractual en este caso, es indispensable que sea probada la incidencia de los demandados (o del conductor del vehículo de placas SOS 728) en la ocurrencia del mentado accidente de tránsito. Sin embargo, la parte demandante se limita únicamente a proponer aseveraciones que carecen de sustento fáctico y jurídico suficiente para constituirse en una prueba en contra de la pasiva de esta acción; al respecto, la Corte Suprema de Jurística¹⁹ ha señalado:

¹⁵ Sentencia 5462 de 2000 M.P., José Fernando Ramírez Gómez.

¹⁶ Sentencia 6527 de 16 de marzo de 2001, M.P. Silvio Fernando Trejos Bueno.

¹⁷ Sentencia 3001 del 31 de enero de 2005, M.P. Pedro Octavio Munar Cadena.

¹⁸ Artículo 2341 del Código Civil: El que ha cometido un delito o culpa, que ha inferido daño a otro, es obligado a la indemnización, sin perjuicio de la pena principal que la ley impone por la culpa o el delito cometido.

Un enunciado causal tiene importancia por su coherencia, adecuación a la realidad, superación de sesgos cognitivos, ausencia de hipótesis infirmantes y por su significado en el contexto jurídico, no por el número de datos que logre acumular la evidencia probatoria.

En ese orden, es claro que la hipótesis sobre la cual el extremo actor sustenta principalmente sus pretensiones no constituye, de ninguna manera, una prueba que tenga relevancia en el derecho y que sirva para la imputación civil que aquí se pretende. Es de absoluta importancia recordar que un señalamiento sin pruebas que permita irrefutablemente respaldarlo, en nada y bajo ninguna circunstancia, constituye un juicio por el que pueda atribuirse responsabilidad, sin que antes sean efectivamente corroborados los mismos.

En otras palabras, es fundamental que la parte actora logre acreditar de manera fehaciente los elementos requeridos para estructurar la responsabilidad que pretende atribuir a los demandados, situación que claramente no logra demostrar.

Así las cosas, solicito amablemente al despacho se declare probada la presente excepción.

• CONCURRENCIA DE CULPAS

Esta excepción se propone sin perjuicio de las anteriores, y sin que ello implique aceptación de responsabilidad de ninguna índole en contra de mi representada, toda vez que a partir de la jurisprudencia de las altas Cortes, para el análisis de este tipo de eventos en los que puede llegar a existir concurrencia de culpas en el ejercicio de actividades peligrosas, corresponderá al Juez examinar las circunstancias de tiempo, modo y lugar en las que se produjo el supuesto daño, con el fin de evaluar la equivalencia o asimetría de las actividades peligrosas concurrentes y su incidencia en la cadena de causas generadoras del daño; estableciendo de ese modo, el grado de responsabilidad que corresponde a cada uno de los involucrados, de conformidad con lo establecido en el artículo 2357 del Código Civil, cuyo tenor literal es el siguiente:

ARTÍCULO 2357. REDUCCIÓN DE LA INDEMNIZACIÓN. La apreciación del daño está sujeta a reducción, si el que lo ha sufrido se expuso a él imprudentemente.

Ahora bien, cuando el daño es consecuencia de la convergencia de roles riesgosos realizados por la víctima y el agente, el análisis de la contribución de cada uno de los involucrados en la producción del hecho no debe ser desmesurado ni subjetivo, pues es fundamental establecer la circunstancia incidental que corresponde en este caso.

Ha retomado entonces la Corte Suprema de Justicia²⁰ la tesis de la intervención causal, consistente en que la graduación de culpas cuando se está en presencia de actividades peligrosas concurrentes, impone al juzgador el deber de examinar a plenitud las conductas desplegadas por las partes involucradas, para precisar la incidencia en el daño, y consecuentemente, determinar la responsabilidad de uno y otro.

"Más exactamente, el fallador apreciará el marco de circunstancias en que se produce el daño, sus condiciones de modo, tiempo y lugar, la naturaleza, equivalencia o asimetría de las actividades peligrosas concurrentes, sus características, complejidad, grado o magnitud de riesgo o peligro, los riesgos específicos, las situaciones concretas de especial riesgo y peligrosidad, y en particular, la incidencia causal de la conducta de los sujetos, precisando cuál es la determinante (imputatio facti) del quebranto, por cuanto desde el punto de vista normativo (imputatio iuris) el fundamento jurídico de esta responsabilidad es objetivo y se remite al riesgo o peligro (...)"²¹

Así entonces, cuando la causa del daño corresponde a una actividad que se halla en la exclusiva esfera de riesgo de alguno de los sujetos, habría un único responsable; sin embargo, distinto es, cuando concurren ambas actividades peligrosas (emanadas en este caso de la conducción de vehículos) como causa del daño, determinando la contribución de los involucrados, que implica atenuar el deber de repararlo.

Frente a este aspecto, es menester señalar que, el comportamiento del señor Oswaldo Delgado al estar ejecutando una actividad peligrosa (conducir), amplió la esfera de riesgo,

²⁰ Corte Suprema de Justicia, sentencia del 12 de junio de 2018, Radicado: 11001-31-03-032-2011-00736-01.

²¹ Corte Suprema de Justicia, Sentencia del 24 de agosto de 2000, Radicado: 2004-01054-01. Véase también sentencia...

contribuyendo con su comportamiento a la producción del daño, situación que, genera un atenuante al deber de reparación, es decir, en este caso en concreto, el comportamiento de aquel al conducir el vehículo de placas QLF 64D después del debate probatorio se acredita esa contribución en la ocurrencia del hecho y por ello, la consecuencia que se deriva es que se atenúe el deber a reparar, o, la responsabilidad a asumir.

Frente a este punto cabe señalar que, el grado de interrelación jurídica entre las causas que dieron origen al accidente y sus consecuencias, deben ser analizadas por el Despacho de manera tal que constituya un atenuante al deber de reparación que endilga la parte actora como exclusiva del demandado.

Por lo anteriormente expuesto, solicito al Despacho se sirva declarar probada la presente excepción, al determinarse que el señor Oswaldo Delgado al estar conduciendo, es decir, ejecutando una actividad peligrosa, contribuyó efectivamente a la generación del daño.

• **INEXISTENCIA DEL LUCRO CESANTE PRETENDIDO CON LA DEMANDA**

Con el libelo genitor se solicita y pretende el reconocimiento de un lucro cesante que a todas luces es completamente improcedente y carente de material probatorio que haga viable su prosperidad.

Con la demanda se pretende el reconocimiento y pago de un supuesto lucro cesante consolidado y futuro a favor de la señora Flor Idaly Anaya, el cual liquidan en la suma total de \$207.401.922, sin embargo tenemos que tal pretensión es completamente improcedente, pues de acuerdo a las bases de datos de uso público tenemos que la señora Anaya para el momento del accidente se encontraba filiada a EPS en calidad de COTIZANTE, es decir que se encontraba laboralmente activa, situación que desvirtúa en toda medida que ésta tenga el derecho a un lucro cesante por el fallecimiento del señor Oswaldo Delgado, pues no dependía de él ni tampoco recibía un aporte económico por parte de éste, veamos:

Información Básica del Afiliado :

COLUMNAS	DATOS
TIPO DE IDENTIFICACION	CC
NÚMERO DE IDENTIFICACION	34501308
NOMBRES	FLOR IDALY
APELLIDOS	ANAYA ZUNIGA
FECHA DE NACIMIENTO	**/**/**
DEPARTAMENTO	VALLE
MUNICIPIO	SANTIAGO DE CALI

Datos de afiliación :

ESTADO	ENTIDAD	REGIMEN	FECHA DE AFILIACION EFECTIVA	FECHA DE FINALIZACION DE AFILIACION	TIPO DE AFILIADO
ACTIVO	EPS SURAMERICANA S.A.	CONTRIBUTIVO	01/02/2022	31/12/2999	COTIZANTE

Respecto a la obligación legal de proveer alimentos entre cónyuges, es pertinente anotar que tal obligación no es absoluta ni tampoco opera de forma automática, al respecto tenemos que la Corte Constitucional sostiene que,

Así las cosas, la noción del derecho de alimentos implica la facultad que tiene una persona de exigir los emolumentos o asistencias necesarias para su subsistencia, cuando no se encuentre en las condiciones para procurárselos por sí misma, a quien esté legalmente en la obligación de suministrarlos. Generalmente, el derecho de solicitar alimentos deviene directamente de la ley, aun cuando también puede tener origen en un acto jurídico, esto es, por convención o testamento²².

Mas adelante precisó que,

*La persona que solicita alimentos a su cónyuge o compañero (a) permanente, debe demostrar: **(i) la necesidad del alimentario, (ii) la capacidad económica de la persona a quien se le piden los alimentos y (iii) un título a partir del cual pueda ser reclamada, esto es, por disposición legal, convención o por testamento. Por ello, la obligación alimentaria se supedita al principio de proporcionalidad, en cuanto consulta la capacidad económica del alimentante, y la necesidad concreta del alimentario.** (Negrilla y subrayado fuera del texto original).*

Teniendo en cuenta lo anterior, tenemos que para que efectivamente nazca esa obligación de proveer alimentos no basta solo con ser compañera o cónyuge, por el contrario debe estarse en la **NECESIDAD** de solicitar tales alimentos, situación que en el presente caso

evidentemente no sucede pues la señora Flor Idaly Anaya se encontraba laboralmente activa para el momento en el cual falleció el señor Oswaldo Delgado. Así las cosas es claro como en el presente caso no existía para el momento de los hechos una dependencia económica de la señora Flor Idaly Anaya respecto del señor Oswaldo Delgado, toda vez que la demandante se encontraba laborando para el momento de los hechos y además figura como COTIZANTE en EPS.

Así las cosas, solicito amablemente al despacho se declare probada la presente excepción.

- **INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN INDEMNIZATORIA A CARGO DE LA COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A., POR LA NO REALIZACIÓN DEL RIESGO ASEGURADO CONTENIDO EN LA PÓLIZA DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL No. 2000005546**

La Corte Suprema de Justicia ha reiterado en su jurisprudencia que para que exista la obligación de indemnizar por parte de la compañía aseguradora, derivada del contrato de seguro, es requisito *sine qua non* la realización del riesgo asegurado de conformidad con lo establecido en el artículo 1072 del Código de Comercio, porque sin daño o sin detrimento patrimonial no puede operar el contrato:

*Una de las características de este tipo de seguro es «la materialización de un perjuicio de estirpe económico radicado en cabeza del asegurado, sin el cual no puede pretenderse que el riesgo materia del acuerdo de voluntades haya tenido lugar y, por ende, que se genere responsabilidad contractual del asegurador. No en vano, en ellos campea con vigor el principio indemnizatorio, de tanta relevancia en la relación asegurativa».*²³

En efecto, debe tenerse en cuenta que la póliza No. 2000005546 asegura o ampara el riesgo de responsabilidad civil extracontractual derivada de la conducción del vehículo de placas SOS 728, de manera que para que la misma pueda afectarse es indispensable que se declare la existencia de este tipo de responsabilidad en cabeza de Cooperativa de Motoristas del Cauca, así como del conductor y propietario del prenombrado rodante, y que como consecuencia de ello se impongan condenas en contra de estos sujetos que puedan generarles un detrimento patrimonial. Se resalta que, en este sentido, en el condicionado general de dicha póliza se describe el amparo pactado en los siguientes términos:

3.1. RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL

SEGUROS MUNDIAL CUBRE LOS PERJUICIOS PATRIMONIALES Y EXTRAPATRIMONIALES, CAUSADOS A TERCEROS DEBIDAMENTE ACREDITADOS Y DERIVADOS DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL EN QUE DE ACUERDO CON LA LEY INCURRA EL ASEGURADO AL CONDUCIR EL VEHÍCULO DESCRITO EN LA PÓLIZA O CUALQUIER OTRA PERSONA QUE CONDUCZA DICHO VEHÍCULO CON SU AUTORIZACIÓN, PROVENIENTE DE UN ACCIDENTE DE TRÁNSITO O SERIE DE ACCIDENTES DE TRÁNSITO RESULTADO DE UN SÓLO ACONTECIMIENTO Y OCASIONADO POR EL VEHÍCULO ASEGURADO, O CUANDO EL VEHÍCULO ASEGURADO SE DESPLACE SIN CONDUCTOR DEL LUGAR DONDE HA SIDO ESTACIONADO CAUSANDO UN ACCIDENTE O SERIE DE ACCIDENTES RESULTADO DE ESE HECHO.

EL VALOR ASEGURADO, SEÑALADO EN LA CARÁTULA DE LA PÓLIZA, REPRESENTA EL LÍMITE MÁXIMO DE LA INDEMNIZACIÓN A PAGAR POR DAÑOS A BIENES DE TERCEROS Y/O MUERTE O LESIONES A TERCERAS PERSONAS, INCLUIDOS LOS PERJUICIOS EXTRAPATRIMONIALES CON SUJECCIÓN AL DEDUCIBLE PACTADO EN LA CARÁTULA DE LA PÓLIZA

EN TODO CASO LA INDEMNIZACIÓN ESTA SUJETA HASTA POR EL VALOR CONTRATADO PARA EL AMPARO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL, MENOS EL PORCENTAJE DEL DEDUCIBLE ESTABLECIDO

Ahora bien, como ya se ha argumentado de manera reiterada y suficiente, las pretensiones contenidas en el escrito de demanda relacionadas con la declaratoria de responsabilidad civil extracontractual en cabeza del extremo pasivo, carecen de fundamentos fácticos y jurídicos que hagan viable su prosperidad, especialmente porque no hay pruebas que acrediten tal situación, por el contrario de acuerdo con las pruebas aportadas se logra evidenciar que el accidente de tránsito ocurrió única y exclusivamente por el actuar imprudente y reprochable de la propia víctima el señor Oswaldo Delgado.

En efecto, al ser claro que no hay posibilidad de que exista una condena en contra de los demandados, no habría fundamento entonces para afectar la Póliza No. 2000005546 pues no habría disminución del patrimonio del asegurado, condición necesaria para que pueda

operar cualquier amparo en la póliza, toda vez que ello implica que no se realizó el riesgo asegurado y por ende no se cumplió la condición que es esencial para que surja la obligación contractual de resarcir a cargo del asegurador.

Así pues, se concluye que al encontrarse plenamente demostrada la prescripción de las acciones derivadas del contrato de seguro y al no reunirse los supuestos para que se configure la responsabilidad civil que pretende endilgarse a la parte pasiva del presente litigio, estamos ante la no realización del riesgo asegurado amparado por la Póliza No. 2000005546 y en tal sentido, no surge obligación indemnizatoria alguna a cargo de la COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.

Así las cosas, solicito amablemente al despacho se declare probada la presente excepción.

- **SUJECIÓN A LAS CONDICIONES PARTICULARES Y GENERALES DEL CONTRATO DE SEGURO INSTRUMENTALIZADO EN LA PÓLIZA DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL No. 2000005546**

Esta excepción se fundamenta en que cualquier decisión en torno a la relación sustancial que mi representada tiene con los demandantes con fundamento en las pólizas por las cuales se demanda a la COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A., necesariamente se deberá sujetar a las diversas condiciones particulares y generales de los contratos de seguro, mismas que determinan el ámbito, extensión o alcance de los respectivos amparos, así como sus límites, sumas aseguradas, las exclusiones de amparo, etc., luego son esas condiciones las que enmarcan la obligación condicional que contrae el asegurador y por eso el Juzgador debe sujetar su pronunciamiento respecto del contrato de seguro y de mi representada al contenido de tal póliza, que otorga exclusivamente la protección que literalmente se pactó, siempre y cuando se trate de un hecho cubierto por alguno de sus amparos contemplados en las pólizas contratadas.

Así las cosas, solicito amablemente al despacho se declare probada la presente excepción.

- **CAUSALES DE EXCLUSIÓN DE COBERTURA DEL CONTRATO DE SEGURO INSTRUMENTALIZADO EN LA PÓLIZA DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL No. 2000005546**

Sin perjuicio de la evidente falta de responsabilidad del extremo pasivo y sin que con ello se esté comprometiendo a mi representada, en el improbable caso en que el Despacho considere que sí nace obligación indemnizatoria a cargo de la aseguradora, es menester advertir que en las condiciones pactadas en el contrato de seguro documentado en la Póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual No. 2000005546 se establecieron unos parámetros que enmarcan la obligación condicional que contrajo la COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A. y delimitan la extensión de los riesgos asumidos por ella. En efecto, en ellas se refleja la voluntad de los contratantes al momento de celebrar el contrato y definen de manera explícita las condiciones del negocio asegurativo.

Ahora bien, tal como lo señala el Artículo 1056 del Código de Comercio, el asegurador puede, a su arbitrio, delimitar los riesgos que asume: "(...) Art. 1056.- *Con las restricciones legales, el asegurador podrá, a su arbitrio, asumir todos o algunos de los riesgos a que estén expuestos el interés o la cosa asegurados, el patrimonio o la persona del asegurado (...)*".

En virtud de la facultad referenciada en el artículo previamente citado, el asegurador decidió otorgar determinados amparos, supeditados al cumplimiento de ciertos presupuestos, incorporando en las pólizas determinadas barreras cualitativas que eximen al asegurador de las prestaciones señaladas en el contrato, las cuales se conocen generalmente como exclusiones de la cobertura.

Así pues, de hallarse configurada, según el acervo probatorio que obra dentro del proceso, alguna causal de exclusión consignada en las condiciones generales o particulares de las pólizas, no habría lugar a indemnización de ningún tipo por parte de mi representada, y en ese sentido, ruego al Despacho que, una vez advertida la causal, se le dé aplicación, con miras a proteger los derechos e intereses de mi prohijada.

Así las cosas, solicito amablemente al despacho se declare probada la presente excepción.

• **LÍMITE DEL VALOR ASEGURADO**

Sin perjuicio de la evidente falta de responsabilidad, es preciso manifestar que en el eventual caso en que el Despacho considere que sí nace obligación indemnizatoria a cargo de la aseguradora, la misma deberá sujetarse al tenor literal de las condiciones particulares y generales de la Póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual No. 2000005546, entre ellas la suma máxima a la cual estaría eventualmente obligada la COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.

Al respecto, dispone el artículo 1079 del Código de Comercio que "El asegurador no estará obligado a responder si no hasta concurrencia de la suma asegurada (...); en consecuencia, en el evento de proferirse una condena a mi representada, ésta se verá condicionada a los parámetros establecidos en los contratos de seguro suscritos, siendo que el valor asegurado indicará el límite de su obligación indemnizatoria.

En relación con la Póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual No. 2000005546, es importante señalar que su cobertura fue estipulada en sus condiciones así:

COBERTURAS	OBJETO DEL CONTRATO VALORES ASEGURADOS	DEDUCIBLES
DAÑOS A BIENES DE TERCEROS	100 SMMLV	10% mínimo 1 SMMLV
LESIONES O MUERTE A 1 PERSONA	100 SMMLV	
LESIONES O MUERTE A 2 O MAS PERSONAS	200 SMMLV	
AMPARO PATRIMONIAL	INCLUIDO	
ASISTENCIA JURIDICA EN PROCESO PENAL Y CIVIL	INCLUIDO	
PERJUICIOS PATRIMONIALES Y EXTRAPATRIMONIALES	INCLUIDO	

De conformidad con el texto transcrito, las obligaciones de la aseguradora están estrictamente sujetas a sus condiciones particulares y generales, con sujeción a los límites asegurados y a la demostración del perjuicio alegado y su cuantía, siempre y cuando no se configure una causal legal o convencional de inoperancia del contrato de seguro.

Cabe en este punto reseñar, que el valor asegurado de 100 SMMLV para el amparo de Responsabilidad Civil Extracontractual, por lesiones o muerte de una persona. En el caso sub examine, el salario mínimo para la fecha del accidente era, \$781.242, es decir que la suma asegurada equivale a \$78.124.200; este fue el valor pactado y el cual no podrá excederse en un eventual y remoto evento de encontrarse que mi representada debe algún tipo de indemnización, el valor condenado no puede ser superior al pactado en la póliza.

Así mismo es pertinente anotar que, de acuerdo al condicionado general de la prenombrada póliza concertada con mi representada, los límites descritos en líneas anteriores operan en **EXCESO** de los daños corporales causados a las personas en accidente de tránsito (SOAT), y en exceso del valor que le sea reconocido por el sistema general de seguridad social en salud y el sistema general de riesgos laborales, veamos:

LOS LÍMITES SEÑALADOS EN LOS NUMERALES 5.2 Y 5.3 OPERARÁN EN EXCESO DE LOS PAGOS O INDEMNIZACIONES CORRESPONDIENTES A LOS GASTOS MÉDICOS, QUIRÚRGICOS, FARMACÉUTICOS Y HOSPITALARIOS Y A LOS GASTOS FUNERARIOS DEL SEGURO OBLIGATORIO DE ACCIDENTES DE TRÁNSITO SOAT, LA COBERTURA ADICIONAL DEL FOSYGA (FONDO DE SOLIDARIDAD Y GARANTÍA) O A QUIEN REALICE LOS PAGOS EFECTUADOS POR EL SISTEMA DE SEGURIDAD SOCIAL. IGUALMENTE SE ACLARA QUE LOS VALORES ASEGURADOS EN LOS NUMERALES 5.2. Y 5.3 SON INDEPENDIENTES Y NO SON ACUMULABLES.

Por lo anterior, de la manera más atenta le solicito que, en el eventual caso de establecer una obligación indemnizatoria a cargo de mi representada, se tenga en cuenta lo aquí señalado en conjunto con los contratos de seguro y las condiciones generales de éstos, en virtud de garantizar el equilibrio económico del contrato que llevó a la COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A. a asumir el riesgo asegurado.

Así las cosas, solicito amablemente al despacho se declare probada la presente excepción.

• **SUJECIÓN A LAS CONDICIONES PARTICULARES Y GENERALES DEL CONTRATO DE SEGURO INSTRUMENTALIZADO EN LA PÓLIZA DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL No. 2000005546**

Es preciso señalar que de acuerdo con lo contemplado en el artículo 1044 del Código de Comercio, la COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A. podrá responder a los

beneficiarios, las excepciones que pueda alegar en contra del tomador y del asegurado cuando son personas distintas. Por tanto, en el caso de un fallo en contra este deberá ajustarse de acuerdo con las condiciones pactadas dentro del contrato de seguro, y dicha condena no podrá exceder de los parámetros acordados por lo contratantes.

Por lo tanto, en caso de que prosperen las pretensiones de responsabilidad civil de los demandantes en contra de mi representada, la COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A., en ejercicio de la acción de reclamación directa de la víctima contra la aseguradora, tal relación deberá estar de acuerdo con el contrato de seguro instrumentalizado en la Póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual No. 2000005546.

Así las cosas, solicito amablemente al despacho se declare probada la presente excepción.

- **DISPONIBILIDAD DEL VALOR ASEGURADO**

Conforme a lo dispuesto en el artículo 1111 del Código de Comercio, el valor asegurado se reducirá conforme a los siniestros presentados y a los pagos realizados por la Aseguradora, por tanto, a medida que se presenten más reclamaciones por personas con igual o mayor derecho y respecto a los mismos hechos, dicho valor se disminuirá en esos importes, siendo que para la fecha de la sentencia se ha agotado totalmente el valor asegurado no habrá lugar a cobertura alguna.

Así las cosas, solicito amablemente al despacho se declare probada la presente excepción.

- **EXCLUSIONES DEL CONTRATO DE SEGURO**

Sin perjuicio de las excepciones propuestas anteriormente, y sin que con ello se esté comprometiendo a mi representada, a fin de manifestar que en el improbable caso en que el despacho considere que, si nace obligación indemnizatoria a cargo de la aseguradora, es menester advertir que en las condiciones pactadas en el contrato de seguro documentado en la Póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual No. 2000005546 se establecieron unos parámetros que enmarcan la obligación condicional que contrajo la COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A., y delimitan la extensión del riesgo asumido por ella.

En efecto, en ella se refleja la voluntad de los contratantes al momento de celebrar el contrato, y definen de manera explícita las condiciones del negocio asegurativo.

Ahora bien, tal y como lo señala el Artículo 1056 del Código de Comercio, el asegurador puede, a su arbitrio, delimitar los riesgos que asume.

ARTÍCULO 1056. <ASUNCIÓN DE RIESGOS>. Con las restricciones legales, el asegurador pondrá, a su arbitrio, asumir todos o algunos de los riesgos a que estén expuestos el interés o la cosa asegurados, el patrimonio o la persona del asegurado.

En virtud de la facultad referenciada en el artículo previamente citado, el asegurador decidido otorgar determinados amparos, supeditados al cumplimiento de ciertos presupuestos, incorporando en la póliza determinadas barreras cualitativas que eximen al asegurador a las prestaciones señaladas en el contrato, las cuales se conocen generalmente como exclusiones de la cobertura.

En consecuencia, de hallarse configurada alguna causal de exclusión contenida en el contrato de seguro, no habría lugar a indemnización de ningún tipo por parte de mi representada, y en ese sentido, ruego al despacho que, una vez advertida la causal, se le de aplicación, con miras a proteger los derechos e intereses que atañen a mi prohijada.

Así las cosas, solicito amablemente al despacho se declare probada la presente excepción.

- **AUSENCIA DE SOLIDARIDAD DEL CONTRATO DE SEGURO CELEBRADO CON LA COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.**

El artículo 1568 del Código Civil Colombiano establece:

ARTÍCULO 1568. <DEFINICION DE OBLIGACIONES SOLIDARIAS>. En general cuando se ha contraído por muchas personas o para con muchas la obligación de una cosa divisible, cada uno de los deudores, en el primer caso, es obligado solamente a su parte o cuota en la deuda, y cada uno de los acreedores, en el

Pero en virtud de la convención, del testamento o de la ley puede exigirse cada uno de los deudores o por cada uno de los acreedores el total de la deuda, y entonces la obligación es solidaria o in solidum.

La solidaridad debe ser expresamente declarada en todos los casos en que no la establece la ley.

Teniendo en cuenta lo anterior, al analizar el caso concreto resulta claro que ni en una convención, ni en un testamento, ni en la ley, se estableció la solidaridad civil respecto de la empresa tomadora de la póliza y la COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A., figura que tampoco se pactó dentro del contrato de seguro celebrado por estas. Por lo tanto, a este Organismo Cooperativo que represento no le es aplicable ningún tipo de solidaridad. Por lo anterior, en caso de una eventual sentencia en contra de los intereses de la COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A., solicito al despacho lo dispuesto en el artículo 1079 del Código de Comercio, que establece "El asegurador no estará dispuesto a responder sino hasta concurrencia de la suma asegurada, sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 1044".

Así las cosas, solicito amablemente al despacho se declare probada la presente excepción.

- **CARÁCTER INDEMNIZATORIO DEL CONTRATO DE SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL**

Se formula la presente excepción sin que por ello se esté aceptando responsabilidad alguna y mucho menos obligación indemnizatoria a cargo de COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A., pues es solo para efectos de aclarar al Despacho que ante una eventual condena e inclusive habiendo un límite de valor asegurado en el contrato de seguros, en ningún momento el fallo de la señora Juez puede desbordar una cifra de perjuicios más allá de lo que evidentemente se encuentre probado, teniendo en cuenta las transcripciones jurídicas que presento a continuación:

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 1127 del Código de Comercio, que reza de la siguiente manera:

"Art. 1127.-Modificado por la Ley 45 de 1990, artículo 84. Naturaleza del seguro de responsabilidad civil. El seguro de responsabilidad impone a cargo del asegurador la obligación de indemnizar los perjuicios patrimoniales que cause el asegurado con motivo de determinada responsabilidad en que incurra de acuerdo con la ley y tiene como propósito el resarcimiento de la víctima, la cual, en tal virtud, se constituye en el beneficiario de la indemnización, sin perjuicio de las prestaciones que se le reconozcan al asegurado.

Son asegurables la responsabilidad contractual y la extracontractual, al igual que la culpa grave, con la restricción indicada en el artículo 1055". (Subrayas y negrillas fuera del texto original)

En igual sentido, y originariamente la Corte Suprema de Justicia así lo ha establecido, según el fallo del 22 de julio de 1999, expediente 5065 en el que realizó la siguiente referencia,

"Este contrato no puede ser fuente de ganancias y menos de riqueza, sino que se caracteriza por ser indemnizatorio. La obligación que es de la esencia del contrato de seguro y que surge para el asegurador cumplida la condición, corresponde a una prestación que generalmente tiene un alcance variable, pues depende de la clase de seguro de la medida del daño efectivamente sufrido y del monto pactado como limitante para la operancia de la garantía contratada, y que el asegurador debe efectuar una vez colocada aquella obligación en situación de solución o pago inmediato."²¹ (Subrayas y negrillas fuera del texto original)

Así las cosas, solicito amablemente al despacho se declare probada la presente excepción.

- **EL CONTRATO ES LEY PARA LAS PARTES**

Sin que esta excepción constituya aceptación de responsabilidad alguna, es pertinente mencionar que la obligación de la aseguradora sólo nace si efectivamente se realiza el riesgo amparado en la póliza y no se configura ninguna de las causales de exclusión o de inoperancia del contrato de seguro, convencionales o legales. Esto significa que la responsabilidad se predicará cuando el suceso esté concebido en el ámbito de la cobertura

de reembolso a cargo de mi representada se limita a la suma asegurada, siendo este el tope máximo, además de que son aplicables todos los preceptos que para los seguros de daños y responsabilidad civil contiene el Código de Comercio, que en su Art. 1079 establece que "... El asegurador no estará obligado a responder sino hasta concurrencia de la suma asegurada.".

Se hace imprescindible destacar que la obligación del asegurador no nace en cuanto no se cumple la condición pactada de la que pende para su surgimiento, condición esa que es la realización del riesgo asegurado o siniestro, o sea que el evento en cuestión efectivamente esté previsto en el amparo otorgado, siempre y cuando no se configure una exclusión de amparo u otra causa convencional o legal que la exonere de responsabilidad, por ende la eventual obligación indemnizatoria está supeditada al contenido de cada póliza, es decir a sus diversas condiciones, al ámbito del amparo, a la definición contractual de su alcance o extensión, a los límites asegurados para cada riesgo tomado, etc. Al respecto siempre se deberán atender los riesgos asumidos por la convocada, los valores asegurados para cada uno de los amparos, etc.

La póliza utilizada como fundamento contractual de la convocatoria, como cualquier contrato de seguro, se circunscribe a la cobertura expresamente estipulada en sus condiciones, las que determinan el ámbito, extensión o alcance del respectivo amparo, así como sus límites, sumas aseguradas, deducibles (que es la porción que de cualquier siniestro debe asumir la entidad asegurada), las exclusiones de amparo, la vigencia, etc., luego son esas condiciones las que enmarcan la obligación condicional que contrae el asegurador y por eso el Juzgador debe sujetar el pronunciamiento respecto de la relación sustancial, que sirve de base para el llamamiento en garantía, al contenido de las condiciones de la póliza.

Consecuentemente la posibilidad de que surja responsabilidad de la aseguradora depende estrictamente de las diversas estipulaciones contractuales, ya que su cobertura exclusivamente se refiere a los riesgos asumidos, según esas condiciones y no a cualquier evento, ni a cualquier riesgo no previsto convencionalmente, o excluido de amparo.

Así las cosas, solicito amablemente al despacho se declare probada la presente excepción.

- **GENÉRICA Y OTRAS**

Conforme a lo dispuesto en el artículo 282 del Código General del Proceso, solicito sea declarada cualquier otra excepción que resulte probada en el curso del proceso, ya sea frente a la demanda o al contrato de seguro utilizado para convocar a mi representada al presente litigio mediante acción directa, incluida la de prescripción de las acciones derivadas del contrato de seguro.

Por todo lo anteriormente expuesto, solicito amablemente se declare probada esta excepción.

MEDIOS DE PRUEBA

Solicito atentamente decretar y tener como pruebas las siguientes:

- **DOCUMENTALES**

Solicito se tengan como pruebas los documentos que se relacionan a continuación y que se anexan a este escrito:

1. Certificado de existencia y representación legal de la Compañía Mundial de Seguros S.A., en el que se ha inscrito la escritura pública No. 13771, del 1 de diciembre de 2014, en la Notaría 29 del Círculo de Bogotá D.C., mediante la cual dicha compañía aseguradora ha conferido poder general al Doctor Gustavo Alberto Herrera Ávila.
2. Carátula y condiciones particulares de la póliza de responsabilidad civil extracontractual No. 2000005546.
3. Condiciones generales de la póliza de responsabilidad civil extracontractual CLAUSULADO 10-02-2020-1317-P-06-PPSUS10R00000013-D001

- **INTERROGATORIO DE PARTE**

Conforme a lo establecido en el artículo 200 del Código General del Proceso, formularé a los demandantes, cuestionario verbal o escrito, que se presentará en la audiencia que para tal fin señale el despacho, previa citación de los absolventes.

- **DECLARACIÓN DE PARTE**

Conforme a lo establecido en el artículo 200 del Código General del Proceso, formularé a los codemandados por medio de cuestionario verbal o escrito que se presentará en la audiencia que para tal fin señale el despacho, previa citación de los absolventes.

- **TESTIMONIAL**

Conforme a los términos del artículo 208 y siguientes del Código General del Proceso, solicito comedidamente se sirva citar y hacer comparecer a la doctora ISABELLA CARO OROZCO, abogada asesora externa de la COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A., identificada con Cédula de Ciudadanía No.1.144.070.531, mayor de edad, domiciliada y residente en la ciudad de Cali, para que ilustre al Despacho sobre las Condiciones Generales y Particulares de la Póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual No. 2000005546 concertada con mi representada, límites, exclusiones, deducibles y disponibilidad de sumas aseguradas.

La Dra. Caro, podrá citarse en el correo electrónico: isabella.caro23@outlook.com.

- **INTERVENCIÓN EN DOCUMENTALES Y TESTIMONIOS**

Con el objeto de probar los hechos materia de las excepciones de mérito, nos reservamos el derecho de contradecir las pruebas documentales presentadas al proceso y participar en la práctica de las testimoniales que lleguen a ser decretadas, así como del correspondiente interrogatorio de parte e intervenir en las diligencias de ratificación y otras pruebas solicitadas.

- **DICTAMEN PERICIAL**

Comedidamente anuncio que me valdré de prueba pericial, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 227 del C.G.P., que no es posible producir y aportar en este momento, dada la complejidad técnica de la misma y las pruebas de física que se están realizando para ello.

Dicho peritaje se utilizará con el fin de realizar la reconstrucción del accidente, para demostrar los hechos que sirven a las excepciones y en particular, las razones físicas y de cinemática que comprobarán la tesis de que el accidente no se produjo por el actuar desplegado o imputable al conductor del vehículo de placas SOS 728. Para ello, pese a que se están adelantando las gestiones necesarias, no me es posible aportar la prueba pericial con este escrito, dada su complejidad y especificidad.

En consecuencia, con fundamento en el artículo 227 del Código General del Procesal, solicito comedidamente al señor Juez me conceda la anterior solicitud de aportar prueba de dictamen pericial, y teniendo en cuenta que se trata de una compleja experticia, respetuosamente ruego se otorgue un término mínimo de 20 días hábiles para la producción del peritazgo.

NOTIFICACIONES

La parte actora en el lugar indicado en la demanda.

Mi representada en la Calle 33 # 6b - 24, en la ciudad de Bogotá. Dirección de correo electrónico: mundial@segurosmundial.com.co

El suscrito en la Avenida 6 A Bis No. 35N-100 Oficina 212, Centro Empresarial Chipchape de la ciudad de Cali. Dirección electrónica: notificaciones@gha.com.co.

Cordialmente,



GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA
C.C. No. 19.395.114 de Bogotá
T.P. No. 39.116 del C.S. de la J.